

USUARIO	aramirev	REMITE: RECIBE:
FECHA INICIO	4/07/2022	
FECHA FINAL	6/07/2022	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
666	11001600000020160048600	0017	5/07/2022	Fijación en estado	JENNY PAOLA - PIRATOBA GERENA* PROVIDENCIA DE FECHA *16/06/2022 * Auto negando redención (ESTADO DEL 06/07/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
1760	11001600000020190124100	0017	5/07/2022	Fijación en estado	MARTHA LUCIA - SANTACRUZ FONSECA* PROVIDENCIA DE FECHA *17/06/2022 * Auto concediendo redención (ESTADO DEL 06/07/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
3860	11001600000020190094300	0017	5/07/2022	Fijación en estado	NICOLAS - DUARTE BERMUDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *22/06/2022 * Auto niega libertad condicional (ESTADO DEL 06/07/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
6274	25269600069120190024700	0017	5/07/2022	Fijación en estado	MAURICIO ORLANDO - MARTINEZ SANCHEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *10/06/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida (ESTADO DEL 06/07/2022)//ARV CSA//	DIGITAL ARCHIVO G	NO
6287	85001610000020170000300	0017	5/07/2022	Fijación en estado	SANDRA PATRICIA - SAAVEDRA GARNICA* PROVIDENCIA DE FECHA *17/06/2022 * Auto concediendo redención (ESTADO DEL 06/07/2022)//ARV CSA//	DIGITAL EN APELACION	SI
7428	11001600001320131155300	0017	5/07/2022	Fijación en estado	BAYRON STIF - TOVAR HERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *10/06/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida (ESTADO DEL 06/07/2022)//ARV CSA//	DIGITAL ARCHIVO G	SI
15862	11001600002320200535100	0017	5/07/2022	Fijación en estado	MARCOS - RODRIGUEZ CARDOZO* PROVIDENCIA DE FECHA *3/06/2022 * Auto decreta Extinción por pena cumplida (ESTADO DEL 06/07/2022)//ARV CSA//	DIGITAL ARCHIVO G	SI
20366	99788610000020140000200	0017	5/07/2022	Fijación en estado	BILLY CARL - MARTINEZ MONTIEL* PROVIDENCIA DE FECHA *24/06/2022 * Revoca prisión domiciliaria (ESTADO DEL 06/07/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
20512	11001600001320140339000	0017	5/07/2022	Fijación en estado	ANGIE CAROLINA - GONZALEZ MORENO* PROVIDENCIA DE FECHA *22/06/2022 * Concede Prisión domiciliaria y redención de pena (ESTADO DEL 06/07/2022)//ARV CSA//	DIGITAL ARCHIVO G	SI
20512	11001600001320140339000	0017	5/07/2022	Fijación en estado	NATALY YIRLEY - GARZON REITA* PROVIDENCIA DE FECHA *21/06/2022 * Concede Prisión domiciliaria (ESTADO DEL 06/07/2022)//ARV CSA//	DIGITAL ARCHIVO G	SI
20526	11001600005720200120000	0017	5/07/2022	Fijación en estado	OSVALDO - BALLESTEROS BLASQUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *6/06/2022 * Auto negando redención (ESTADO DEL 06/07/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
25057	110016000072120160088300	0017	5/07/2022	Fijación en estado	FERNEY - AMADO GARCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *17/06/2022 * Auto concediendo redención (ESTADO DEL 06/07/2022)//ARV CSA//	DIGITAL ARCHIVO G	SI
27277	11001600001320130334300	0017	5/07/2022	Fijación en estado	ANDRES - CAÑON HERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *22/06/2022 * Auto niega libertad condicional (ESTADO DEL 06/07/2022)//ARV CSA//	DIGITAL ARCHIVO G	SI
28122	11001600002320171321300	0017	5/07/2022	Fijación en estado	KEVIN ANDRES - BELTRAN ANGULO* PROVIDENCIA DE FECHA *9/06/2022 * Auto niega libertad condicional (ESTADO DEL 06/07/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
34274	11001600001720190828900	0017	5/07/2022	Fijación en estado	FRANK ESTEBAN - SANABRIA MORENO* PROVIDENCIA DE FECHA *21/06/2022 * Auto que decide el recurso, Concede Prisión domiciliaria (ESTADO DEL 06/07/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
45159	11001600002320180690600	0017	5/07/2022	Fijación en estado	MARY LUZ - MORALES GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *13/06/2022 * Niega Prisión domiciliaria (ESTADO DEL 06/07/2022)//ARV CSA//	DIGITAL ARCHIVO G	SI
45526	11001600001320190182700	0017	5/07/2022	Fijación en estado	EDISON ESTEBAN - RIAÑO DOMINGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *9/06/2022 * Niega Libertad Condicional y Concede Prisión domiciliaria (ESTADO DEL 06/07/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
48637	11001600001520180251400	0017	5/07/2022	Fijación en estado	FRANCISCO ANTONIO - SALAZAR GARCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *7/06/2022 * Auto niega libertad condicional (ESTADO DEL 06/07/2022)//ARV CSA//	DIGITAL ARCHIVO G	SI
49755	11001600002320161283100	0017	5/07/2022	Fijación en estado	YADITH DEL CARMEN - NEGRETE BENITEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *17/06/2022 * Auto concediendo redención (ESTADO DEL 06/07/2022)//ARV CSA//	DIGITAL ARCHIVO G	SI
55441	25851610136320148003700	0017	5/07/2022	Fijación en estado	HERMES - PEÑA TOVAR* PROVIDENCIA DE FECHA *16/06/2022 * Auto concediendo redención (ESTADO DEL 06/07/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
56251	11001600001520160940900	0017	5/07/2022	Fijación en estado	FRANCHESCO DAVINCI - TATIS GUERRERO* PROVIDENCIA DE FECHA *21/06/2022 * Auto concediendo redención (ESTADO DEL 06/07/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
58551	11001600001920160689500	0017	5/07/2022	Fijación en estado	JEISSON EDUARDO - MONTAÑEZ SEGURA* PROVIDENCIA DE FECHA *06/06/2022 * Auto niega libertad condicional y concede Prisión Domiciliara (ESTADO DEL 06/07/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
71040	11001600001920180357000	0017	5/07/2022	Fijación en estado	CRISTIAN CAMILO - JARAMILLO MURILLO* PROVIDENCIA DE FECHA *6/06/2022 * Auto que niega libertad condicional y concede redención de pena (ESTADO DEL 06/07/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
104084	11001310700820090011400	0017	5/07/2022	Fijación en estado	MARIA RUBY - VELASQUEZ MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *17/06/2022 * Auto concediendo redención (ESTADO DEL 06/07/2022)//ARV CSA//	DIGITAL ARCHIVO G	SI

1	1	1
2	2	2
3	3	3



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 666 Ley 906 de 2004

Radicación: 11001-60-00-000-2016-00486-00

Condenado: JENNY PAOLA PIRATOBA GERENA

Cedula: 1.016.004.172

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR"

RESUELVE: RECONOCE REDENCION DE PENA

Bogotá, D. C., Dieciséis (16) de junio de dos mil veintidos (2022)

OBJETO A DECIDIR

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la REDENCIÓN DE PENA de la señora JENNY PAOLA PIRATOBA GERENA conforme la documentación aportada por el centro carcelario.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio Director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Número Interno: 666 **Ley 906 de 2004**
 Radicación: 11001-60-00-000-2016-00486-00
 Condenado: JENNY PAOLA PIRATOBA GERENA
 Cedula: 1.016.004.172
 Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
 RESUELVE: RECONOCE REDENCION DE PENA

Reclusión: CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR"

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

N° 18468101

La Dirección del establecimiento en cumplimiento de los artículos 81 y 96 de la Ley 65 de 1993, Código Penitenciario y Carcelario, y bajo la gravedad de juramento

CERTIFICA

Que revisadas las planillas de registro y control de trabajo, estudio y enseñanza, entre el 01/01/2022 y el 31/01/2022 el Interno No. 1626 con T.D. número 129058781 - PIRATOBA GERENA JENNY PAOLA, "Sin identificación plena, con ubicación activa asignada en el CPAMSM, PABELLON 8, PISO 1, PASILLO 2, CELDA 10, figura con el cómputo que a continuación se relaciona:

TRABAJO			ESTUDIO		ENSEÑANZA	
Año/Mes	Horas	Actividad	Horas	Actividad	Horas	Actividad
2022/01			84	PROGRAMA DE REHABILITACION EN COMUNIDAD TERAPEUTICA		
			84			

EVALUACIÓN DE TRABAJO, ESTUDIO Y ENSEÑANZA

Analizando los criterios de calidad, intensidad y superación de la ocupación del Interno en mención, la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, lo evalúa de la manera que se relaciona a continuación:

Acta	Fecha Acta	Orden	Descripción de la Labor	Fecha Inicial	Fecha Final	Calificación
129-0032022	23/02/2022	9483323	EDUCACION INFORMAL	01/01/2022	31/01/2022	Deficiente

Certificado	Periodo	Horas	Actividad	Calificación	Días a redimir
18468101	01/2022	84	Estudio	Deficiente	0 días
TOTAL					0 días

Para el reconocimiento de lo anterior cabe señalar que la sentenciada obtuvo calificación "deficiente", por lo cual se deberá dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelacion, el cual indica:

*"ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. **Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención.** La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación"*

Así las cosas, en el presente asunto no se reconocerá redención de pena en favor de la señora JENNY PAOLA PIRATOBA GERENA.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- NO RECONOCER redención de pena a la sentenciada JENNY PAOLA PIRATOBA GERENA, identificado con la C.C. N° 1.016.004.172, por las razones indicadas.



Número Interno: 666 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-000-2016-00486-00
Condenado: JENNY PAOLA PIRATOBA GERENA
Cedula: 1.016.004.172
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR"
RESUELVE: RECONOCE REDENCION DE PENA

SEGUNDO.- REMITIR copia de la presente decisión al reclusorio donde se encuentra la penada para los fines de consulta.

Contra la presente proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. **06 JUL 2022**
La anterior providencia
El Secretario _____

EGR

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 22-06-22

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Jenny Paola Piratoba

Firma Jenny Piratoba Gerena

Cédula 1016004172

El(a) Secretario(a) _____

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 21/06/2022 2:12 PM

Para:

- Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde .

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 21/06/2022, a las 12:15 p.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<666 - JENNY PAOLA PIRATOBA GERENA - NO RECONOCE REDENCION DE PENA.pdf>

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 21/06/2022 2:12 PM

Para:

- Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 21/06/2022, a las 12:15 p.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<666 - JENNY PAOLA PIRATOBA GERENA - NO RECONOCE REDENCION DE PENA.pdf>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 1760 **Ley 906 de 2004**

Radicación: 11001-60-00-000-2019-01241-00

Condenado: MARTHA LUCIA SANTACRUZ FONSECA

Cedula: 30.745.300

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR"

RESUELVE: RECONOCE REDENCION DE PENA

Bogotá, D. C., Diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la REDENCIÓN DE PENA de la señora MARTHA LUCIA SANTACRUZ FONSECA conforme la documentación aportada por el centro carcelario.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio Director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

Certificado	Periodo	Horas	Actividad	Días a redimir
18471624	02 - 03/2022	248	Trabajo	15.5 días

TOTAL	15.5 días
--------------	------------------

Para el reconocimiento de lo anterior cabe señalar que la sentenciada obtuvo calificación "Sobresaliente" en las actividades de trabajo desempeñadas, y a su vez, su conducta según el certificado de "calificación de conducta por interno y consecutivo de ingreso" de fecha 1 de junio de 2022 fue calificada como "EJEMPLAR" durante el periodo antes señalado.

Así las cosas, como se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 para para la redención de la pena por trabajo y estudio, se reconocerá en esta ocasión a la sentenciada MARTHA LUCIA SANTACRUZ FONSECA, una redención de pena en proporción de **QUINCE PUNTO CINCO (15.5) DÍAS** por concepto de trabajo conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER a la sentenciada MARTHA LUCIA SANTACRUZ FONSECA, identificado con la C.C. N° 30.745.300 una redención de pena en proporción de **QUINCE PUNTO CINCO (15.5) DÍAS** por trabajo..

SEGUNDO.- REMITIR copia de la presente decisión al reclusorio donde se encuentra la penada para los fines de consulta.

Contra la presente proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efrain Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
 JUEZ



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la fecha Notifiqué por Estado No.
06 JUL 2022
 La anterior providencia
 El Secretario _____

EGR

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C. 22-06-22

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Martha Lucia Santacruz

Firma Martha Lucia Santacruz

Cedula 30745300

El(a) Secretario(a) _____

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 22/06/2022 9:05 AM

Para:

- Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 21/06/2022, a las 2:37 p.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<1760 - MARTHA LUCIA SANTACRUZ FONSECA - RECONOCE REDENCION DE PENA II.pdf>



Rad.	:	11001-60-00-000-2019-00943-00 NI. 3860
Condenado	:	NICOLAS DUARTE BERMUDEZ
Identificación	:	80.054.197
Delito	:	CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	COBOG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la **LIBERTAD CONDICIONAL** respecto del penado **NICOLAS DUARTE BERMUDEZ** conforme con la documentación remitida por la reclusión.

2.- DE LA SENTENCIA

Obra en el plenario que el Juzgado 21 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor **NICOLAS DUARTE BERMUDEZ** la pena de 66 meses de prisión, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Hurto Calificado Agravado en concurso con Concierto para Delinquir, decisión que fue modificada en sede de segunda instancia conforme la providencia del 2 de diciembre de 2021 fijando la pena en 60 meses de prisión, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se encuentra privado de su libertad desde el **25 de febrero de 2019**.

Es importante indicar que la presente actuación se desprende del CUI No. 11001-60-00-057-2017-00173-00.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1° de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5° transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:



“Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

“Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional.”

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.

- (i) Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;*
- (ii) Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;*



- (iii) Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.*
- (iv) Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;*
- (v) Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;*

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues se tiene:

(i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera que mediante oficio 113-COBOG-AJUR-438 del 16 de junio de 2022 la reclusión remitió Resolución No. 3177 del 16 de junio de 2022, emitida por el Consejo de Disciplina del Complejo Carcelario y Metropolitano de Bogotá en la cual CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE con relación a la concesión de la libertad condicional respecto del sentenciado **NICOLAS DUARTE BERMÚDEZ**.

Obra además en el plenario la cartilla biográfica del condenado, así como los certificados de conducta emitidos por el establecimiento carcelario, los que dan cuenta de su comportamiento en grado de Bueno y Ejemplar durante su reclusión.

(ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena impuesta – 60 meses de prisión -, las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a 36 meses de prisión.

De la revisión del plenario se tiene que el señor **DUARTE BERMUDEZ** se encuentra privado de su libertad desde el 25 de febrero de 2019, no contando con reconocimiento de redención de pena en la presente actuación, por lo que acredita a la fecha el cumplimiento de 40 meses, 14 días de prisión, superando el presupuesto objetivo fijado por el legislador.

(iii) En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, con la documentación que reposa en el plenario se tiene como su domicilio la Calle 19 Sur No. 24 G 42, donde su progenitora María Gladys Duarte Bermúdez le brinda su apoyo.



(v) En lo que refiere a los perjuicios conforme con lo consignado en la sentencia de instancia – pág. 25 de 29 – se tiene que los mismos fueron indemnizados recibiendo rebaja punitiva correspondiente.

(vi) Frente a la última de las exigencias, es decir la valoración previa de la conducta punible, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

Sobre este tópico conviene indicar que mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

“En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.

(...)

En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado.”¹

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

“En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión “de la gravedad”, la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte

¹ Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución “en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa.” Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión “de la gravedad”. Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión “previa valoración de la conducta punible” demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe preferir un pronunciamiento de fondo.”

Así las cosas, adquiere trascendencia la valoración que el funcionario ejecutor realice de la forma y condiciones en que ha tenido lugar el tratamiento penitenciario del sentenciado, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional, análisis que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 que prevén:

“Artículo 9°: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación.” (Se destaca)

“Artículo 4°: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión.” (Se destaca)

Ahora bien, tal como se desprende del desarrollo jurisprudencial transcrito, es claro que el fin fundamental de la pena además de su carácter preventivo, se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado, aserto que encuentra sustento en lo establecido en el artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario:



“Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, al formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.” (Negrilla fuera de texto)

Frente al alcance y contenido del principio de resocialización del condenado, el Máximo Tribunal Constitucional en sentencia C-328 de 2016 del 22 de junio de 2016; M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, señaló:

“Los fines de la pena en el Código Penal colombiano y su trascendencia constitucional

1. Los artículos 3º y 4º de la Ley 599 de 2000 (Código Penal) establecen los principios y las funciones de la pena. De esta suerte, la imposición de la pena o medida de seguridad deberá responder a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad. Sin embargo, el principio de necesidad se entenderá en el marco de la prevención y conforme a las instituciones que la desarrollan.

Por su parte, la pena cumple las funciones de: i) prevención general; ii) retribución justa; iii) prevención especial; iv) reinserción social; y, v) protección al condenado.

2. La Corte ha analizado los fines constitucionales de la pena, con especial preferencia a los objetivos de resocialización (función preventiva especial). En efecto, en sentencia C-261 de 1996² expuso que la resocialización guarda una íntima relevancia con la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad, pues la reeducación y la reinserción social del condenado son el objetivo de los esfuerzos legales e institucionales del Estado.

Posteriormente en la sentencia C-430 de 1996³, este Tribunal dijo que la pena en nuestro sistema jurídico tiene un fin preventivo, representado en el establecimiento legal de la sanción penal, un fin retributivo que se manifiesta con la imposición judicial de la pena y un fin resocializador que orienta la ejecución de la misma, a partir de principios humanistas contenidos en la Carta y en los tratados internacionales.

En la sentencia C-144 de 1997⁴, la Corte manifestó que las penas tienen como finalidad la búsqueda de la resocialización del condenado, dentro del respeto por su autonomía y dignidad, puesto que el objeto del derecho penal en el Estado Social de Derecho no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción.

Esta finalidad ha sido reconocida por esta Corporación en la sentencia C-806 de 2002⁵, en la que manifestó que la pena debe pretender la resocialización del condenado, dentro de

² M.P. Alejandro Martínez Caballero.

³ M.P. Carlos Gaviria Díaz.

⁴ M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁵ M.P. Clara Inés Vargas Hernández.



la órbita del respeto de su autonomía y dignidad, puesto que el objeto del derecho penal no es la exclusión del infractor, sino su reinserción al pacto.

La posición jurisprudencial descrita fue reiterada en la sentencia C-061 de 2008⁶, que analizó la constitucionalidad de la norma que contemplaba la pena denominada “los muros de la infamia”.

Estos criterios también se han proyectado a fallos de tutela. En efecto, la Corte en la sentencia T-267 de 2015⁷, expresó que se trata del objetivo más importante de la sanción penal, en especial en su fase de ejecución, pues impide que se instrumentalice al individuo y garantiza su proceso de resocialización con estricto apego al respeto por su dignidad humana.

Recientemente en sentencia T-718 de 2015⁸, este Tribunal reiteró que de acuerdo con la legislación y la jurisprudencia vigentes, la educación es la base de la resocialización, puesto que la figura de la redención de la pena es la materialización de la función resocializadora de la sanción.

1. Sin embargo, esta Corporación ha podido establecer que las políticas de resocialización y de reintegración de las personas condenadas, presentan serios problemas, que se agravan de manera profunda y que generan la vulneración sistemática y periódica de los derechos de los internos que se encuentran en los establecimientos carcelarios, por lo que se ha declarado el estado de cosas inconstitucional⁹.

Conforme a lo expuesto, cobran mayor importancia aquellos mecanismos que permitan alcanzar de manera más efectiva y eficaz los fines de resocialización, sin perder de vista la necesaria humanización de la condena penal, pues los costos de los problemas penitenciarios y carcelarios identificados son muy altos en materia de déficit de protección de los derechos fundamentales. En efecto, esta Corporación manifestó en la sentencia T-388 de 2013¹⁰ que:

- i) Se evidencia un costo sobre los derechos del sindicado, puesto que la restricción de la libertad de una persona, también puede afectar su salud, la integridad personal, sus capacidades de educación, de recreación o de trabajo, además impacta fuertemente sobre su núcleo familiar y social y lo somete a la exposición de una subcultura carcelaria que puede ser nociva para sus propios valores.*

- ii) Los costos desde el punto de vista económico se reflejan en relación con la entrada a un sistema penitenciario y carcelario que desconoce múltiples*

⁶ M.P. Nilson Pinilla. Reiterada en sentencia C-370 de 2014 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, entre otras.

⁷ M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁸ M.P. Jorge Iván Palacio.

⁹ Al respecto ver sentencia T-388 de 2013 M.P. María Victoria Calle Correa y sentencia T-762 de 2015 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

¹⁰ M.P. María Victoria Calle Correa.



derechos y omite proteger otros tantos, aunque parezca gratuito y aparentemente no implique un fuerte impacto en el gasto en el corto plazo. Sin embargo, tal posición es contraria a la dignidad humana que garantiza el orden constitucional vigente, además, los costos tendrán que asumirse en el mediano o en el largo plazo.

- iii) Por último, se generan costos para la legitimidad del Estado, pues la vulneración de los derechos fundamentales generada por el sistema penitenciario y carcelario, desestima la propia razón de su existencia y mina la confianza de sus ciudadanos.*

2. Como resultado del anterior análisis, se puede concluir que la pena implica una reacción del Estado ante la infracción del ordenamiento jurídico, lo que en algunos casos es consecuencia de la pretensión de reafirmación de su facultad punitiva. Ahora para justificar las finalidades de la pena, se encuentran diferentes teorías. De una parte, las absolutas que tienden a la retribución y la prevención y de otra, aquellas que se fundamentan en la simbiosis de ambos postulados.

El Código Penal colombiano le otorga a la pena funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado. Por su parte, la Corte ha estudiado el fenómeno de los fines de la pena y ha admitido que la resocialización es un fin constitucionalmente válido de la pena.

En la actualidad se tienen problemas en las políticas públicas de resocialización y reintegración de los condenados a la sociedad civil, lo que ha generado la declaratoria, por parte de este Tribunal, de un estado de cosas inconstitucional en materia de cárceles. Esta situación genera la implementación y uso de mecanismos que alternen con la pena privativa de la libertad y permitan alcanzar de manera más eficiente el objetivo de resocialización con la utilización de medidas que humanicen la sanción penal.”

Bajo tales presupuestos se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

Así las cosas, para la valoración de la conducta punible, es obligación del Juez ejecutor de la pena valorar la gravedad de la conducta, sopesándolos con el comportamiento bajo el



proceso penitenciario, para así establecer la no necesidad del cumplimiento de la pena de manera intramural, permitiéndole ejecutar el restante de la sanción (periodo de prueba) bajo el cumplimiento de algunas obligaciones en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera formal¹¹.

Bajo tales presupuestos se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

Así las cosas, para la valoración de la conducta punible, es obligación del Juez executor de la pena valorar la gravedad de la conducta, sopesándolos con el comportamiento bajo el proceso penitenciario, para así establecer la no necesidad del cumplimiento de la pena de manera intramural, permitiéndole ejecutar el restante de la sanción (periodo de prueba) bajo el cumplimiento de algunas obligaciones en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera formal¹².

Descendiendo al caso en estudio, debe recordarse los hechos que dieron origen a la presente actuación, relacionados por el fallador así:

“Según escrito de acusación, a través de varias diligencias investigativas se estableció la existencia de un grupo organizado dedicado a cometer delitos como el hurto calificado y agravado, estando entre sus integrantes NICOLAS DUARTE BERMÚDEZ. Se informar como eventos en los cuales participó el procesado:

¹¹ Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

¹² Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



(...)

Como segundo evento se estableció que el 7 de julio de 2018, siendo aproximadamente las 9:30 a.m., el señor Luis Antonio Ramírez Cubillo se dirigía a una obra que se encontraba realizando en la vereda Piones del municipio de Villeta, cuando en la primera curva, después de dejar la vía principal, lo abordaron tres sujetos, los cuales se abalanzaron sobre la moto y lo tumbaron, golpearon y arrastraron hacia la manigua, donde lo esculcaron utilizando un arma de fuego con la cual golpearon y amenazaron. Indicó la víctima que le hurtaron la suma de \$19.700.000 y dos celulares, procediendo a amarrarlo, pero después que los sujetos emprendieron la huida, logró soltarse, dio aviso a personas que pasaban por el lugar, logrando capturar más adelante a uno de los implicados y recuperar la suma de \$16.000.000.

Se señaló que este hecho también fue conocido dentro de la indagación por las interceptaciones de comunicaciones realizadas a la organización delincriminal constatándose la información por medio de labores de vecindario.

Como tercer hecho se acusó que el 30 de septiembre de 2018, mientras el señor Jhon Fredy Hernández Herreño se encontraba laborando, en horas de la noche llegó el de la casa donde vivía, quien le manifestó que fuera a la casa porque se habían metido unos ladrones, por lo cual al llegar al lugar pudo observar que la habitación estaba revolcada y los armarios desordenados, verificando que no estaba el dinero que tenía guardado en un cajón. Dicho evento fue conocido mediante las interceptaciones telefónicas realizadas a la organización delincriminal, lográndose constatar la información a través de labores de vecindario. (...)

Finalmente, como cuarto evento se refirió que el 29 de noviembre de 2018, la víctima William Alexander Cadena Peña salió de la casa ubicada en la transversal 77 H diagonal 71 D, pero como no pasaba taxi se fue caminando y a dos cuadras fue abordado por tres sujetos que lo arrinconaron, uno le puso un cuchillo en el cuello y le dijo que no gritara, mientras otro sujetos lo esculcaba despojándolo de un reloj, una cadena de oro y el dinero que llevaba consigo. Igualmente, se indicó haber tenido conocimiento de los hechos a partir de interceptaciones de comunicación. “

Para esta oficina judicial no existe duda que el sentenciado hacía parte de una organización criminal, dedicada al hurto de personas y bienes, generando un ambiente social de inseguridad, zozobra e incertidumbre mereciendo el rigor de la administración de justicia.

Sobre este asunto en particular, en Sentencia C-334 de 2013, M.P, la Corte Constitucional trajo a colación el concepto de delincuencia organizada contemplada en la Convención de las Naciones Unidas, en donde expuso:

“Por el contrario, alineadas contra esas fuerzas constructivas, cada vez en mayor número y con armas más potentes, se encuentran las fuerzas de lo que denominó la “sociedad incivil”. Se trata de terroristas, criminales, traficantes de drogas, tratantes de personas y otros grupos que desbaratan las buenas obras de la sociedad civil. Sacan ventaja de las



fronteras abiertas, de los mercados libres y de los avances tecnológicos que tantos beneficios acarrearán a la humanidad. Esos grupos prosperan en los países con instituciones débiles y no tienen escrúpulos en recurrir a la intimidación o a la violencia. Su crueldad es la verdadera antítesis de lo que consideramos civil. Son poderosos y representan intereses arraigados y el peso de una empresa mundial de miles de millones de dólares; pero no son invencibles”.

Si bien el sentenciado del proceso penitenciario fue favorecido con la Resolución Favorable No. 3177 del 16 de junio de 2022, ello tan solo representa el cumplimiento del régimen interno del penal, siendo necesario destacar que dentro de la presente ejecución no se reporta reconocimiento de redención de pena, lo que demuestra el desinterés del penado en el proceso penitenciario, pese a que lo conoce en extenso en tanto no es la primera vez que se encuentra purgando pena.

Para esta oficina judicial, en este momento no es posible acceder a la concesión del sustituto penal de la libertad condicional, siendo necesaria la ejecución de la pena de manera intramural, atendiéndola función de retribución justa que representa la pena, entendida esta en la necesidad de que la condena se estructure como consecuencia de los injustos penales, y por lo tanto, como parte esencial del derecho a la justicia que recae en cabeza del conglomerado social, quien en últimas, es el mayor afectado con las conductas delictivas ejecutadas por el penado, pues la estructura criminal a la que pertenecía estaba dedicada al hurto, alterando la tranquilidad y paz de la comunidad.

Insiste esta oficina judicial en que las conductas sancionadas son merecedoras de censura social en mayor grado, en tanto las actividades desarrolladas por el penado deben ser conjuradas a través de una seria política criminal y como ejemplo para la desestimación del delito.

Debe además tenerse en cuenta que la pena comporta una función de prevención general, la que en su sentido positivo, genera una obligación de los operadores judiciales de actuar de manera contundente y efectiva ante el clamor de la sociedad para materializar el poder punitivo del Estado.

Si bien no desconoce esta oficina judicial las condiciones en las que los sentenciados purgan la pena en los establecimientos penitenciarios del territorio nacional, dadas la insuficiente infraestructura que imposibilita un óptimo proceso de resocialización, se insiste en que ello no puede ser presupuesto para desconocer los fines de la pena, pues la sociedad confía en las instituciones y en la aplicación estricta de la pena.

Al respecto, es necesario invocar lo mencionado por el Doctor Juan Fernández Carrasquilla:

“Desafortunadamente, nada impedirá que se registren casos, que deberían ser excepcionales, en que no puede renunciarse a un régimen ejecutivo de máxima seguridad, o en que la gravedad del injusto material y de su modo comisión impondrán la necesidad de ejecutar la pena total para prevenir la reincidencia o la venganza (de o contra el reo),



o bien para impedir el desmoronamiento de la confianza colectiva en las instituciones y en la firmeza de su juicio de repudio contra la atrocidad, la barbarie y la depredación en las relaciones interpersonales.

*La pena, que se instituye para la protección de bienes jurídicos esenciales, no puede dejar de transmitir el mensaje social de que efectivamente se tutela esos valores y que los mismos siguen vigentes dentro del ordenamiento jurídico. (...)*¹³

Finalmente este Despacho ejecutor de la pena, acoge la decisión de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia – 15 de septiembre de 2021 - AP4142-2021, Radicación 59888, M.P. Eugenio Fernández Carlier, cuando en sede de segunda instancia, frente a la negativa de la libertad condicional por valoración de la conducta expuso:

“Tal como lo ha indicado esta Corporación, la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional».

Precisó el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que:

«La mencionada expresión –valoración de la conducta- prevista en el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad

¹³ Juan Fernández Carrasquilla – Derecho Penal Parte General Principios y Categorías Dogmáticas -



para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014»

Y en sede de tutelas, una Sala de Decisión de esta Corporación, con atino ha enfatizado en que:

«i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado»

Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no



se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».

3. Atendiendo estos criterios, advierte la Sala que confirmará la decisión adoptada en primera instancia, pues aun cuando no existe duda de que la sentenciada ha cumplido el requisito objetivo previsto en el artículo 64 del C.P., modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en tanto que ha purgado las tres quintas partes de la sanción privativa de la libertad impuesta, su conducta dentro del centro de reclusión ha sido considerada ejemplar y ha desarrollado actividades productivas que le permitieron redimir pena -lo que demuestra una evolución en el tratamiento penitenciario-, el ejercicio ponderado de estos elementos con la naturaleza y circunstancias modales de ejecución de las conductas delictivas, de cara a los bienes jurídicos vulnerados y la no reparación a la totalidad de las víctimas, hace aconsejable que se continúe con la ejecución de la pena intramural." (Negrilla fuera de texto).

Conforme lo antes expuesto, estima el Despacho que no es dable concederle la libertad condicional al sentenciado NICOLAS DUARRE BERMUDEZ, ya que la conducta ilícita por las que se le condenó, dada la valoración de la misma, hacen necesaria la continuación de la ejecución de la pena, con miras a materializar las funciones preventiva, especial y general, y retributiva que fundamentan las decisiones en esta etapa procesal y dar cabida a los buenos efectos del tratamiento penitenciario, para que culminado el mismo se proceda a la reinserción definitiva a la sociedad.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO.- NEGAR al sentenciado **NICOLAS DUARTE BERMUDEZ** el subrogado de la libertad condicional, previa valoración de la conducta que determinó la necesidad de ejecutar la pena en su totalidad de manera intramural.

SEGUNDO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra la condenada para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida

Contra la presente proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
06 JUL 2022
La anterior providencia
El Secretario _____



HUELLA DACTILAR:

SI NO

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

TD: 100674

CC: 180.084194 Bfg

NOMBRE Y/O FIRMA (PPL): N-D-R

FECHA DE NOTIFICACION: 28-06-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE ACTUACION: 22-06-2022

A.S. A.I. OFI. OTRO H.C. T. Nro.

TIPO DE ACTUACION:

NUMERO INTERNO: 3866

CONSTANCIA DE NOTIFICACION COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"

PABELLÓN 2

JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA



Re: ENVIO AUTO DEL 22/06/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 3860

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 24/06/2022 10:39 AM

Para:

- Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 24/06/2022, a las 9:12 a.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<3860 - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL DUARTE BERMUDEZ.pdf>



1B.

Rad.	:	25269-60-00-691-2019-00247-00 NI. 6274 l. 906 /2004
Condenado	:	MAURICIO ORLANDO MARTÍNEZ SÁNCHEZ
Identificación	:	11.448.386
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión	:	ECBOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

I.- ASUNTO A DECIDIR

Entra el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de **LIBERTAD INMEDIATA** elevada por el penado **MAURICIO ORLANDO MARTÍNEZ SÁNCHEZ**.

II.- ANTECEDENTES PROCESALES Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En sentencia del 2 de agosto de 2019, el Juzgado 1° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Facatativá, impuso al señor **MAURICIO ORLANDO MARTÍNEZ SÁNCHEZ** la pena de 24 meses de prisión luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Hurto Calificado Agravado no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se encuentra privado de su libertad desde el **2 de agosto de 2019**.

En auto del 22 de diciembre de 2020, esta oficina judicial concedió al sentenciado el subrogado de la Libertad Condicional, expidiendo Boleta de Libertad No. BL-0002 EC del 8 de enero de 2021.

La solicitud de Libertad invocada por el penado no tiene vocación de procedencia como quiera que actualmente no se encuentra privado de su libertad por cuenta de esta actuación.

Ahora bien es necesario corregir el periodo de prueba fijado en la decisión liberatoria en tanto para el momento en que fue proferida la misma, el faltante correspondía a 7 meses 1 días, mismo que se encuentra fenecido.

Es así que en una interpretación de lo solicitado por el penado, se procederá al estudio de la extinción de la pena por cumplimiento del periodo de prueba, sin embargo, previo a ello se oficiará a la DIJIN para que reporte el



registro de antecedentes que obre en su contra; allegado el mismo, se procederá en el estudio y decisión correspondiente.

Finalmente, de la revisión de la página de la Rama Judicial se advierte que el penado se reporta privado de la libertad por cuenta del radicado No. 25269-61-01-390-2011-80232-00 a cargo del Juzgado 23 Homólogo de esta ciudad en la Cárcel La Modelo, razón por la cual se dispone la notificación de esta decisión en ese establecimiento penitenciario.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO.- NEGAR al sentenciado **MAURICIO ORLANDO MARTÍNEZ SÁNCHEZ** la solicitud de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** como quiera que dentro de la presente actuación se reporta en Libertad Condicional.

SEGUNDO.- CORREGIR el auto del 22 de diciembre de 2020 por el cual fue concedida la Libertad Condicional precisando que el periodo de prueba fijado corresponde a 7 meses, 1 día.

TERCERO.- PREVIO al estudio y decisión sobre la extinción de la pena por cumplimiento del periodo de prueba, se dispone oficiar a la DIJIN para que reporte el registro de antecedentes que obre en su contra; allegado el mismo, se procederá en el estudio y decisión correspondiente.

CUARTO.- Como quiera que el penado se reporta privado de la libertad por cuenta del radicado No. 25269-61-01-390-2011-80232-00 a cargo del Juzgado 23 Homólogo de esta ciudad en la Cárcel La Modelo, se dispone la notificación de esta decisión en ese establecimiento penitenciario.

QUINTO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio para los fines de consulta, debiendo ser allegada a la respectiva hoja de vida.

Contra la presente proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO



smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado NO.
06 JUL 2022
La anterior providencia
El Secretario

JUEZ
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: **14 JUN 2022**
HORA: _____

NOMBRE: *Mac Lee*
CÉDULA: **11448386**

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 14/06/2022 9:07 AM

Para:

- Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 14/06/2022, a las 8:43 a.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<Doc16.pdf>

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 14/06/2022 9:07 AM

Para:

- Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 14/06/2022, a las 8:43 a.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<Doc16.pdf>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Radicación	:	85001-61-00-000-2017-00003-00 (6287) - L.906/2004 Ruptura del proceso 850106105474201780009.
Condenado	:	SANDRA PATRICIA SAAVEDRA GARNICA
Cédula	:	33.646.302
Fecha de Captura	:	11 de Agosto de 2017
Juzgado Fallador	:	Juzgado 2° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Yopal (Casanare)
Primera Instancia	:	15 de Enero de 2018
Penas Impuestas	:	08 años 02 meses - multa de 411,25 smmlv
Delito	:	TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Establecimiento	:	CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente al reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** respecto de la sentenciada **SANDRA PATRICIA SAAVEDRA GARNICA**.

2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:



CERTIFICADO	PERIODO	HORAS	DÍAS A REDIMIR
18460043	01-03/2022	488 (T)	30.5
		TOTAL	30.5 DÍAS

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de conducta del 17 de mayo de 2022 obrante al paginario por los cuales fue calificada la conducta del penado en grado de Ejemplar, aunado a que las actividades de redención de pena fueron sobresalientes, se reconocerá en esta oportunidad a la **sentenciada SANDRA PARTRICIA SAAVEDRA GARNICA**, redención de pena en proporción de 30.5 días por trabajo para los meses de enero a marzo de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER a la penada **SANDRA PARTRICIA SAAVEDRA GARNICA**, redención de pena en proporción de 30.5 días por trabajo para los meses de enero a marzo de 2022.

SEGUNDO.-REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del interno.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

22-06-22

Bogotá, D.C.

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Sandra Saavedra

Firma 33646302

Cédula _____

El(la) Secretario(a) _____

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

06 JUL 2022

La anterior providencia

El Secretario _____

SAAVEDRA GARNICA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 23/06/2022 7:51 AM

Para: .

- Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 22/06/2022, a las 9:29 a.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<6287 - REDENCIÓN DE PENA SAAVEDRA GARNICA.pdf>

18



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Rad.	:	11001-60-00-013-2013-11553-00 NI. 7428 L.906/2004
Condenado	:	BAYRON STIF TOVAR HERNANDEZ
Identificación	:	1.021.312.481
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión	:	ECBOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
 Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
 Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** invocada por el penado **BAYRON STIF TOVAR HERNÁNDEZ**.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

El 21 de Mayo de 2014, el Juzgado 32 penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó al señor **BAYRON STIF TOVAR HERNÁNDEZ**, a la pena principal de 35 meses, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO; decisión de instancia en la que le fue concedido el subrogado penal de condena de ejecución condicional por un período de prueba de 3 años.

El 29 de septiembre de 2017, esta Sede Judicial dispuso revocar el subrogado concedido por el Juzgado Fallador y en consecuencia ordenó la ejecución intramural de la pena.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 19 de abril de 2019.

En auto del 23 de octubre de 2020 fue favorecido con el sustituto de la prisión domiciliaria, comprometiéndose al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 38 del C.P.

En auto del 26 de febrero de 2021 fue revocado el susituto de la prisión domiciliaria, reportando su reingreso al penal el **2 de junio de 2021**.

3.- DEL CUMPLIMIENTO DE LA PENA

En aras de establecer el cumplimiento de la pena, se tiene que desde el el 2 de junio de 2021 a la fecha el sentenciado TOVAR HERNÁNDEZ ha descontado un total de 11 meses, 20 días, al que se adicionan los 73 días reconocidos por redención de pena conforme los autos del 21 de diciembre de 2021, 9 de febrero de 2022 y 23 de marzo de 2022, para un descuento total de la pena



de 14 meses, 27 días de prisión, quantum inferior a los 15 meses y 22.5 días, fijado en la revocatoria de la prisión domiciliaria.

Requírase a la reclusión para que remita los certificados de cómputo y conducta que obren a favor del sentenciado; allegados los mismos, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la libertad por pena cumplida incoada por el sentenciado **BAYRON STIF TOVAR HERNÁNDEZ**, al acreditar el cumplimiento de **14 meses, 27 días de prisión**, de los 15 meses, 22.5 días fijados como pena por cumplir en razón a la revocatoria de la prisión domiciliaria.

SEGUNDO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente, proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah

*Bayron stif tovar H,
CC: I021312481 Bta'*

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
06 JUL 2022
La anterior providencia
El Secretario _____

14 JUN 2022

Re: ENVIO AUTO DEL 10/06/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 7428

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 14/06/2022 9:16 AM

Para:

- Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 14/06/2022, a las 9:02 a.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<7428 - NIEGA LIBERTAD PENA CUMPLIDA TOVAR HERNÁNDEZ 2.pdf>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO**

**Doctor(a)
Juez 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad.**

NUMERO INTERNO	15862
NOMBRE SUJETO	MARCOS RODRIGUEZ CARDOZO
CEDULA	79693831
FECHA NOTIFICACION	14 de Junio de 2022
HORA	11:35H
ACTUACION NOTIFICACION	A.I. DE FECHA 03-06-2022
DIRECCION DE NOTIFICACION	CALLE 36 D SUR # 2 ESTE - 09

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 3 de Junio de 2022 en lo que concierne a la NOTIFIQUESE personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	X
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

En la fecha, me dirigí a la dirección aportada, en el lugar de domicilio, me atendió un señor no me brinda información personal, quien me manifestó que el sentenciado no reside en el lugar y que tampoco lo conoce. Por tal motivo, fue imposible para el suscrito culminar con la diligencia solicitada, se advierte que la casa no tiene la nomenclatura urbana pero se toman fotos de los predios siguientes.

Se anexan fotos:



El presente informe se rinde bajo gravedad de juramento.

Cordialmente.

EDWIN GUILLERMO GALLO CARDONA
CITADOR



Rad.	:	11001-60-00-023-2020-05351-00 NI.15862
Condenado	:	MARCOS RODRIGUEZ CARDOZO
Identificación	:	79.693.831
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	Calle 36 D Sur 2 Este 09 - COBOG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir de manera oficiosa la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** respecto del penado **MARCOS RODRÍGUEZ CARDOZO**.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 17 de febrero de 2021, el Juzgado 28 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor **MARCOS RODRÍGUEZ CARDOZO** la pena de 18 meses de prisión, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Hurto Calificado Agravado, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se encuentra privado de su libertad desde el 21 de diciembre de 2020, sin que obre reconocimiento de pena a su favor.

En auto del 25 de octubre de 2021 fue favorecido con el sustituto de la prisión domiciliaria.

3.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

En aras de establecer el cumplimiento de la pena, se tiene que el señor **RODRÍGUEZ CARDOZO** está privado de su libertad desde el 21 de diciembre de 2020 por lo que a la fecha acredita el cumplimiento de 17 meses, 20 días, por lo que cumplirá la pena el próximo 13 de junio de 2022, data desde la cual se decreta su libertad por pena cumplida.



Consecuente con lo anterior se procederá a la rehabilitación de los derechos afectados con la pena accesoria al tenor de lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 92 de C.P.

Así las cosas, surge pues la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal del condenado, al no poder extenderla por más tiempo con la presente actuación, siendo por ende menester a través de este proveído declarar la extinción y liberación de la condena, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas y ordenar el archivo de las diligencias previas las comunicaciones del caso, ante las autoridades competentes.

Visto lo anterior, es claro que el sentenciado **MARCOS RODRÍGUEZ CARDOZO con cédula de ciudadanía No. 79.693.831**, debe recobrar su libertad, por lo que se dispone librar boleta de libertad para ante el COBOG y/o establecimiento en el que se encuentre recluido **a quien se informará que la atenderá siempre y cuando no exista requerimiento detentivo contra el inculpado por parte de autoridad y/o procesos distintos, caso en el cual deberá ser puesto a disposición de tal autoridad.**

Una vez ejecutoriada la presente decisión y libradas las comunicaciones de extinción, por el área de sistemas procédase al ocultamiento de la información al público en lo que respecta al penado, manteniendo la información del Código Único de Investigación – CUI – para futuras consultas.

Sirva esta decisión como PAZ Y SALVO, indicando que el penado **MARCOS RODRÍGUEZ CARDOZO con cédula de ciudadanía No. 79.693.831**, no es requerido dentro de la presente actuación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO.- DECRETAR la libertad incondicional e inmediata por pena cumplida al sentenciado **MARCOS RODRÍGUEZ CARDOZO con cédula de ciudadanía No. 79.693.831 a partir del 13 de junio de 2022.**

SEGUNDO.- DECLARAR EXTINGUIDA la pena impuesta al sentenciado **MARCOS RODRÍGUEZ CARDOZO.**



TERCERO.- DECRETAR en favor del sentenciado **MARCOS RODRÍGUEZ CARDOZO**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

CUARTO.- LÍBRESE la correspondiente boleta de libertad ante el Director del COBOG y/o establecimiento que vigile la pena, con las advertencias pertinentes.

QUINTO.- En firme esta providencia líbrese comunicación a las autoridades encargadas de registrar la sentencia. De otra parte por el área de sistemas procédase al ocultamiento de la información al público en lo que respecta al penado, manteniendo la información del Código Único de Investigación – CUI – para futuras consultas.

SEXTO.- Sirva esta decisión como PAZ Y SALVO, indicando que desde el 9 de junio de 2021 el sentenciado **MARCOS RODRÍGUEZ CARDOZO con cédula de ciudadanía No. 79.693.831** no es requerido dentro de la presente actuación.

SÉPTIMO.- Realizado todo lo anterior **DEVUELVA** la actuación al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
Juez



smah





Rad.	:	11001-60-00-023-2020-05351-00 NI.15862
Condenado	:	MARCOS RODRIGUEZ CARDOZO
Identificación	:	79.693.831
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	Calle 36 D Sur 2 Este 09 - COBOG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir de manera oficiosa la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** respecto del penado **MARCOS RODRÍGUEZ CARDOZO**.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 17 de febrero de 2021, el Juzgado 28 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor **MARCOS RODRÍGUEZ CARDOZO** la pena de 18 meses de prisión, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Hurto Calificado Agravado, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se encuentra privado de su libertad desde el 21 de diciembre de 2020, sin que obre reconocimiento de pena a su favor.

En auto del 25 de octubre de 2021 fue favorecido con el sustituto de la prisión domiciliaria.

3.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

En aras de establecer el cumplimiento de la pena, se tiene que el señor **RODRÍGUEZ CARDOZO** está privado de su libertad desde el 21 de diciembre de 2020 por lo que a la fecha acredita el cumplimiento de 17 meses, 20 días, por lo que cumplirá la pena el próximo 13 de junio de 2022, data desde la cual se decreta su libertad por pena cumplida.



Consecuente con lo anterior se procederá a la rehabilitación de los derechos afectados con la pena accesoria al tenor de lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 92 de C.P.

Así las cosas, surge pues la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal del condenado, al no poder extenderla por más tiempo con la presente actuación, siendo por ende menester a través de este proveído declarar la extinción y liberación de la condena, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas y ordenar el archivo de las diligencias previas las comunicaciones del caso, ante las autoridades competentes.

Visto lo anterior, es claro que el sentenciado **MARCOS RODRÍGUEZ CARDOZO con cédula de ciudadanía No. 79.693.831**, debe recobrar su libertad, por lo que se dispone librar boleta de libertad para ante el COBOG y/o establecimiento en el que se encuentre recluido **a quien se informará que la atenderá siempre y cuando no exista requerimiento detentivo contra el inculcado por parte de autoridad y/o procesos distintos, caso en el cual deberá ser puesto a disposición de tal autoridad.**

Una vez ejecutoriada la presente decisión y libradas las comunicaciones de extinción, por el área de sistemas procédase al ocultamiento de la información al público en lo que respecta al penado, manteniendo la información del Código Único de Investigación - CUI - para futuras consultas.

Sirva esta decisión como PAZ Y SALVO, indicando que el penado **MARCOS RODRÍGUEZ CARDOZO con cédula de ciudadanía No. 79.693.831**, no es requerido dentro de la presente actuación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO.- DECRETAR la libertad incondicional e inmediata por pena cumplida al sentenciado **MARCOS RODRÍGUEZ CARDOZO con cédula de ciudadanía No. 79.693.831 a partir del 13 de junio de 2022.**

SEGUNDO.- DECLARAR EXTINGUIDA la pena impuesta al sentenciado **MARCOS RODRÍGUEZ CARDOZO.**



TERCERO.- DECRETAR en favor del sentenciado **MARCOS RODRÍGUEZ CARDOZO**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

CUARTO.- LÍBRESE la correspondiente boleta de libertad ante el Director del COBOG y/o establecimiento que vigile la pena, con las advertencias pertinentes.

QUINTO.- En firme esta providencia líbrese comunicación a las autoridades encargadas de registrar la sentencia. De otra parte por el área de sistemas procédase al ocultamiento de la información al público en lo que respecta al penado, manteniendo la información del Código Único de Investigación – CUI – para futuras consultas.

SEXTO.- Sirva esta decisión como PAZ Y SALVO, indicando que desde el 9 de junio de 2021 el sentenciado **MARCOS RODRÍGUEZ CARDOZO con cédula de ciudadanía No. 79.693.831** no es requerido dentro de la presente actuación.

SÉPTIMO.- Realizado todo lo anterior **DEVUELVA** la actuación al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
Juez



smah



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcesejpgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 2 de Julio de 2022

SEÑOR(A)
MARCOS RODRIGUEZ CARDOZO
CRA 16 N 9-31 BRR LA ESTANCIA
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1709

NUMERO INTERNO 15862
REF: PROCESO: No. 110016000023202005351
C.C: 79693831

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL TRES (3) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) MEDIANTE LA CUAL SE DECRETA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

German Javier Alvarez Gomez <gj Alvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 13/06/2022 3:16 PM

Para:

- Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gj Alvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 13/06/2022, a las 11:45 a.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<Doc10 (1).pdf>



Rad.	:	99788-61-00-000-2014-00002-00 NI. 20366
Condenado	:	BILLY CARL MARTINEZ MONTIEL
Identificación	:	1.123.627.107
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L.906/2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria del señor **BILLY CARL MARTINEZ MONTIEL**.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 11 de agosto de 2014, el Juzgado 1° Penal del Circuito de San Andrés, Islas impuso al señor **BILLY CARL MARTÍNEZ MONTIEL** la pena de 117 meses, 10 días de prisión así como la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de haber sido hallado penalmente responsable del delito de Tentativa de Homicidio en concurso con el reato de Fabricación, Tráfico o Porte de Armas de Fuego, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que fue privado de su libertad desde el **26 de enero de 2014**.

El 28 de enero de 2019 fue favorecido con el sustituto de la Prisión Domiciliaria contenida en el artículo 38 G del C.P..

Conforme el reporte de trasgresiones del INPEC – CERVI No. 2021EE0210714 en auto del 24 de noviembre de 2021 se dispuso dar inicio al traslado contenido en el artículo 477 del C. de P.P..

En auto del 23 de mayo de 2022 se dispuso reconocer personería jurídica al abogado defensor, corriendo traslado del artículo 477 del C. de P.P en lo que al profesional del derecho correspondía.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Ley 1709 de 2014 prevé la posibilidad de cesar los efectos derivados del sustituto de la prisión domiciliaria cuando se dan las condiciones para ello, es así como en su artículo 31 introdujo el artículo 29 F a la Ley 65 de 1993 que al tenor indica.



“Artículo 29 F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.

(..)

La revocatoria de la medida se dispondrá con independencia de la correspondiente investigación por el delito de fuga de presos, si fuere procedente. “

De la revisión del expediente es necesario indicar que el traslado del artículo 477 del C. de P.P se dio en razón al informe del CERVI No. 2021EE0210714, en el que se reportó:

“Con el fin de atender la solicitud del asunto del día 23 de agosto de 2021, allegada a esta dirección el día 24 de agosto de 2021, por medio del cual su despacho requiere:

“[...] En cumplimiento de lo dispuesto por el Juzgado 017 de esta especialidad, mediante auto del jueves, 19 de agosto de 2021, comedidamente le(s) IMPLEMENTAR EL MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRONICA EN EL CONDENADO PARA EL EFECTIVO CONTROL DEL CUMPLIMIENTO DE LA PENA [...]”.

Al respecto me permito informar lo siguiente:

Verificado el aplicativo de monitoreo, seguimiento y control se evidencia que se efectuaron visitas al domicilio del penado MARTÍNEZ MONTIEL, con el objetivo de instalar el mecanismo de vigilancia electrónica, las cuales quedaron registradas en el aplicativo señalado de la siguiente manera

25-02-2021 *“[...] Si llegué al domicilio mencioné diagonal 4916 Sur número 13 j40 barrio marco Fidel Suárez donde somos atendidos por la señora Marcela quién indica que vive en el domicilio y manifiesta que la ppl no vive en el mismo que no lo conoce en campo técnico Andrés Felipe Castañeda dragoneante Torrejano Aragón César.*

Por error involuntario se dejó mal la dirección en la anterior anotación la cual es DG 49Csur # 13J-40 BARRIO MARCO FIDEL SUAREZ [...]”. (sic)

18-03-2021 *“[...] visita fallida. Se efectúa revisión técnica agenda por el CERVI, para instalación al llegar al domicilio nos atiende el señor Humberto Ramírez, dueño del inmueble. Quien nos dice que la PPL, nunca vivió en el domicilio y que la familiar se fue de la vivienda un promedio de 15 días. No hay abonados telefónicos para llamarlo. Se debe rendir informe. Atentamente dragoneante Alvis Oscar y técnico Alex Ruiz. [...]”.* (sic)

23-03-2021 *“[...] Visita fallida agendada para instalación de dispositivos por primera vez, se llegó al domicilio y nos atendió una señora sin identificación y manifiesta que la ppl ya no vive hay y que desconoce de su paradero, se rinde informe, Dg Benito Torres Johnnatan, técnico Iván Rodríguez, interventora Yeimmy Martínez. [...]”.* (sic)

26-03-2021 *“[...] Se realiza visita técnica en el domicilio con dirección DG 49C SUR # 13 J - 40 BR/ MARCO FIDEL SUAREZ, Se hace el llamado a la puerta sale un hombre sin identificarse y manifestó ser el propietario del domicilio argumentado que la PPL no vivía en este. Al salir un transeúnte se hacer quien nos da indicaciones de la nueva posible ubicación de la PPL, se llega al domicilio indicado con dirección DG 49 B SUR # 13 I - 14, Se hace el llamado a la puerta y salió un hombre quien manifestó ser el señor BILLY CARL MARTINEZ MONTIEL, quien informa no aportar documento de identificación, se le solicita si este cuenta con la autorización para el cambio del domicilio y manifestó, aun no pero ya le informó al juzgado, se establece comunicación con la IN MERCEDES GOMEZ Informando la novedad, quien manifestó,*



no se puede hacer la instalación nueva ya que este no se encontraba en el lugar autorizado por la autoridad judicial. De tal razón que se deja visita fallida, por cambio de domicilio no autorizado y se rinde el respectivo informe. Procedimiento en compañía del TEC IVAN RODRIGUEZ Y INT. YEIMMY MARTINEZ. [...]". (sic)

07-04-2021 "[...] instalación fallida En compañía del técnico Andrés Rodríguez en la dirección se hace presencia en el domicilio s/a DG 49 B SUR # 13 I - 14 marco Fidel Suarez donde nos atiende una persona de sexo masculino manifiesta ser la PPL Billy Martínez, manifiesta que el juzgado no le ha dado respuesta a la petición de cambio de domicilio Por ende no se realiza la instalación, pendiente a próxima visita [...]". (sic)

09-04-2021 "[...] VISITA FALLIDA..... Agendado para instalación, se llega al domicilio dg 49bSur#13i-14 donde se encuentra la ppl, NO es posible la instalación del dispositivo por falta de suministros (correa 24) TEC Iván Rodríguez INT Yeimmy Martínez [...]". (sic)

14-04-2021 "[...] se realiza visita en compañía del tec Andrés Clavijo y la interventora Angie mora no se supera la novedad ya que la ppl no se encuentra en este inmueble se llama al abonado telefónico y manifiesta que no sabe la nueva dirección que es 49 pero no da más información visita fallida por incumplimiento de la ppl no se supera la novedad dg guzmán Juan [...]". (sic)

16-09-2021 "[...] INSTALACIÓN VISITA FALLIDA. Se efectúa revisión técnica para Instalación agendada por el CERVI. Al llegar al domicilio en la Diagonal 49 D Sur No. 13 I 88 MARCO FIDEL SUAREZ, Se golpea y se timbra; pero nadie nos atiende. Se llama al abonado telefónico registrado y la PPL manifiesta que esta por fuera del inmueble. Se debe rendir informe. Atentamente dragoneante Alvis Oscar, técnico Daniel Benavides e interventor Juan Castellanos [...]". (Sic)

27-09-2021 "[...] INSTALACIÓN FALLIDA, Se llega al domicilio con dirección DG 49 D SUR # 13 I 48 BR/ MARCÓ FIDEL SUAREZ, Somos atendidos por una mujer quien manifestó ser la propietaria del inmueble y quien no quiso identificarse, nos informó que el penado ya no vive en este domicilio, se llamó a los abonados telefónicos 3176908719 sin obtener comunicación, se determina visita fallida por ausencia de la PPL. Procedimiento en compañía del TEC ANDRES CLAVIJO. DG. OCHOA TORO. [...]". (sic)

29-09-2021 "[...] se llega a la dirección indicada se llama a la puerta nos atiende una señora quien manifiesta ser la propietaria del inmueble e indica que la ppl ya no vive en esta vivienda instalación fallida por evasión de ppl.

Se llama a los números telefónicos registrados en el sistema y no se obtiene respuesta. [...]". (sic)

27-10-2021 "[...] VISITA FALLIDA,,, INSTALACION,,, Se llega al domicilio diagonal 49dsur #13i -88 barrio marco Fidel Suárez donde nos atiende una sra que se identificó como Avenis López (dueño de la casa) quien manifiesta que ya en repetidas ocasiones ha informado que ese sr ya no vive ahí que hace como 2 meses se fue, se llama al número 3176908719 pero no fue posible establecer comunicación con la ppl, por tanto la visita queda fallida por ppl evadido. Técnico Castañeda e interventor juan pablo Castellanos [...]". (sic)"

Si bien este Despacho es partidario que el proceso de represión más propicio para la rehabilitación es la permanencia del sentenciado en su núcleo familiar y su entorno social cotidiano, aunado a la problemática de hacinamiento que aqueja el sistema carcelario, so pretexto de ello, no puede obviarse la desinteresada e irresponsable actitud del penado **MARTÍNEZ MONTIEL** en goce del sustituto de la prisión domiciliaria quien no cumple con el compromiso de permanecer en su domicilio, no mediando justificación para ello.



Aun cuando en el término de traslado del artículo 477 del C de P.P. el sentenciado junto con su apoderado judicial como exculpaciones informaron que el 25 de enero de 2022 fue atacado en su humanidad, hecho que generó su traslado a San Andrés Islas, aportando algunas fotografías, guardaron silencio frente a las trasgresiones que dieron origen al traslado en tanto aquellas no tienen justificación razonable.

Conforme lo informado por el CERVI en diferentes oportunidades fueron fallidos los intentos de implementación del mecanismo de vigilancia electrónica, para finalmente desde el **27 de septiembre de 2021** no tener ubicación real y material del penado, pues la propietaria del inmueble en el que vivía, les informó de su partida.

No es de buen recibo la solicitud de cambio de domicilio del sentenciado quien sin previa autorización viajo a San Andrés Islas, dando cuenta de ello solo hasta el 23 de mayo de 2022, en tanto ello solo demuestra el irrespeto del sentenciado por el control punitivo, desconociendo los favores de la prisión domiciliaria, confundiéndola con el subrogado de la libertad.

Es una constante de los sentenciados en el sustituto de la prisión domiciliaria, asimilar el mismo con la libertad condicional, situación jurídica que dista de la realidad y que como en el caso del señor MARTÍNEZ MONTIEL solo demuestra el **ánimo de sustraerse al cabal cumplimiento de la pena**, burlando el aparato jurisdiccional, hecho que demanda entonces la exigencia que se cumpla la pena en centro penitenciario con el rigor propio de la reclusión formal.

Así las cosas, en aras de dar claridad al periodo de tiempo que el sentenciado estuvo privado de su libertad por cuenta de esta actuación, se tendrá la fecha inicial de su aprehensión, el 26 de enero de 2014 hasta el 27 de septiembre de 2021 - 93 meses, 12 días de prisión - al que se adicionan 13 meses, 18 días de redención de pena conforme los autos del 27 de noviembre de 2015, 8 de agosto de 2018, 12 de febrero de 2019 y 4 de marzo de 2021, para así reconocer 116 meses de privación de la libertad **siendo requerido para el cumplimiento de 11 meses de prisión de los 117 meses a los que fue condenado.**

De otra parte, se dispone hacer efectiva la póliza judicial y/o título judicial que se haya librado por concepto de garantía a las obligaciones inherentes al sustituto de la prisión domiciliaria revocada, por lo que ejecutoriada la decisión, por el CSA será remitida la misma a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá para lo de su cargo.

Finalmente, se dispone librar orden de captura en contra del penado a efectos de acceder al cumplimiento de la pena.



En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO.- REVÓQUESE el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado **BILLY CARL MARTÍNEZ MONTIEL con cédula de ciudadanía No. 1.123.627.107**; consecuente con ello requiérase para que acredite el cumplimiento de la pena restante equivalente a **11 meses de prisión, los que en virtud a esta decisión deberá purgar de manera intramural.**

SEGUNDO.- REMITIR copia de la presente decisión al reclusorio que vigila la pena al sentenciado **para los fines de consulta y se actualice la información en el SISÍPEC WEB.**

TERCERO.- LÍBRESE orden de captura en contra del sentenciado **BILLY CARL MARTÍNEZ MONTIEL con cédula de ciudadanía No. 1.123.627.107**, de igual forma, se dispone hacer efectiva la póliza judicial y/o título judicial que se haya librado para efectos de garantía de las obligaciones del artículo 38 del C.P. , por lo que ejecutoriada la decisión, por el CSA será remitida la misma a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá para lo de su cargo.

Contra la presente proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
06 JUL 2022
La anterior providencia
El Secretario _____

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mar 28/06/2022 3:28 PM

Para:

- jefferypomare2016@gmail.com <jefferypomare2016@gmail.com>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jefferypomare2016@gmail.com (jefferypomare2016@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO 24/06/2022 NI 20366

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mar 28/06/2022 3:29 PM

Para:

- asoabogadosmjo.2020@gmail.com <asoabogadosmjo.2020@gmail.com>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

asoabogadosmjo.2020@gmail.com (asoabogadosmjo.2020@gmail.com)

Asunto: ENVIO AUTO DEL 24/06/2022 PARA NOTIFICAR DEFENSA NI 20366

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mar 28/06/2022 3:28 PM

Para:

- jefferypomare2016@gmail.com <jefferypomare2016@gmail.com>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jefferypomare2016@gmail.com (jefferypomare2016@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO 24/06/2022 NI 20366

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 29/06/2022 3:33 PM

Para:

- Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 28/06/2022, a las 3:32 p.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 20366 Revoca Domiciliaria.

<image.png>

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. <20366 - REVOCA DOMICILIARIA MARTINEZ MONTIEL (1).pdf>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

*Número Interno: 20512 **Ley 906 de 2004***

Radicación: 11001-60-00-013-2014-03390-00

Condenado: ANGIE CAROLINA GONZALEZ MORENO

Cedula: 1.024.505.719

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR"

RESUELVE: RECONOCE REDENCION DE PENA - DOMICILIARIA

Bogotá, D. C., Veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la solicitud de PRISIÓN DOMICILIARIA – ART. 38 G DEL C.P. respecto de la sentenciada ANGIE CAROLINA GONZALEZ MORENO, previo reconocimiento de redención de pena.

SITUACIÓN FÁCTICA

En sentencia del 14 de febrero de 2020, el Juzgado 37 Penal Municipal de Bogotá, impuso a la señora ANGIE CAROLINA GONZALEZ MORENO la pena de 36 meses de prisión, luego de ser hallada penalmente responsables del delito de Hurto Calificado Agravado, no siendo favorecida con sustituto alguno, por lo que se encuentra privada de la libertad en establecimiento penitenciario desde el 10 de febrero de 2021.

A la señora GONZALEZ MORENO le ha sido reconocida redención de pena en proporción a 41 días.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA REDENCION DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio Director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.



Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

Certificado	Periodo	Horas de Trabajo	Días a redimir
18471506	01 - 03/2022	492	30.75
18518701	04 - 05/2022	316	19.75
TOTAL			50.5 días

Para el reconocimiento de lo anterior cabe señalar que la sentenciada obtuvo calificación "Sobresaliente" en las actividades de trabajo desempeñadas, y a su vez, su conducta según el certificado de "calificación de conducta por interno y consecutivo de ingreso" de fecha 14 de junio de 2022 fue calificada como "EJEMPLAR." durante el periodo antes señalado.

Así las cosas, como se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 para para la redención de la pena por trabajo y estudio, se reconocerá en esta ocasión a la sentenciada ANGIE CAROLINA GONZALEZ MORENO, una redención de pena en proporción de **CINCUENTA PUNTO CINCO (50.5) DÍAS** por concepto de trabajo conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993.

DE LA PRISION DOMICILIARIA

Establece el artículo 38 G del C.P., modificado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 y el artículo 4° de la Ley 2014 de 2019 que la pena privativa de la libertad podrá cumplirse en el lugar de residencia o morada del condenado cuando éste haya cumplido lo mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del Código penal, el que regula el sustituto de la prisión domiciliaria, siempre y cuando: I.) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima; II.) ó en aquellos eventos en que el condenado fuere sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en



la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado; pesa además la prohibición sobre los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata el mencionado artículo.

Atendiendo los anteriores requisitos, se establece que ANGIE CAROLINA GONZALEZ MORENO fue condenada por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, sobre el cual no pesa prohibición alguna para su concesión, conforme lo indicado en el artículo 38 G y el parágrafo 1 del artículo 68 A del C.P.

Ahora bien, efectos de establecer el cumplimiento del requisito objetivo para el sustituto de la prisión domiciliaria, debe tenerse en cuenta que la penada se encuentra privada de la libertad por cuenta del presente asunto desde el 10 de febrero de 2021 con lo cual, físicamente el prenombrado ha descontado 498 días, o lo que es igual a 16 meses y 18 días, que sumados a los 91.5 días (3 meses y 1.5 días) reconocidos por redención de pena, da un descuento total de 19 meses y 19.5 días superando así la mitad de la pena, que en este caso corresponde a 18 meses.

Finalmente, en lo que refiere al arraigo familiar y social, destaca la documentación allegada al expediente por parte de la señora MARIA DEL PILAR REITA RAMIREZ, quien en llamada telefónica al abonado 3142981336, informa que está dispuesta a recibir a la señora GONZALEZ MORENO en su domicilio ubicado en la **CARRERA 71D 57 F- SUR 70 INTERIOR 8 APARTAMENTO 501 ETAPA 3 BARRIO SUBURBANA BOGOTA**, en donde residen miembros de su círculo familiar, quienes están dispuestos a colaborar en su proceso represor penal. Por las razones expuestas, el despacho estima procedente conceder al penado el sustituto de la prisión domiciliaria.

Por las razones expuestas, el despacho estima procedente conceder al penado el sustituto de la prisión domiciliaria. Durante su ejecución deberá cumplir con las obligaciones establecidas en el cuerpo del artículo 38B del Código Penal, las que consisten en:

- a) *No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;*
- b) *Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;*
- c) *Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*
- d) *Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.*

Las anteriores obligaciones serán garantizadas con caución prendaria en cuantía de \$100.000, la que deberá ser constituida a través de depósito judicial en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia No. 110012037017 a órdenes de este Juzgado, suma que se fija



atendiendo la situación de privación de la libertad del penado y la Pandemia Covid 19 declarada mundialmente por la Organización Mundial de la Salud.

Una vez se presente la caución, se libraré la correspondiente boleta de traslado ante el señor Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario dónde se encuentre recluso y la correspondiente comunicación ante la Dirección General del INPEC y/o dicho Establecimiento, a fin que implemente las visitas periódicas como mecanismos de control y vigilancia del cumplimiento de la pena sustitutiva que aquí se ha concedido, **procediendo a la implementación del mecanismo de vigilancia electrónica RF; la carencia de los mecanismos electrónico, no será obstáculo para su traslado, quedando la penada comprometida a acudir a la implementación cuando así lo tenga a bien la reclusión.**

Por último, es menester resaltar que este despacho prescinde de emitir pronunciamiento alguno respecto a la gravedad de la conducta y a los factores personales del condenado, atendiendo que tal como está diseñada la normatividad que rige la prisión domiciliaria por el cumplimiento de la mitad de la pena, la misma tan sólo responde a factores objetivos, los que una vez verificados su cumplimiento, hace automático el beneficio a favor del condenado.

Sobre este tópico la Corte Suprema de Justicia, en decisión del 12 de marzo de 2014, radicado No. SP2999-2014 (41480), indicó:

Como se puede observar, la actual legislación eliminó el criterio subjetivo relacionado con "el desempeño personal, laboral, familiar o social" y el "peligro para la comunidad", y amplió el aspecto objetivo, incrementando el beneficio para condenados por delitos cuya pena mínima sea de ocho años o menos, pero excluyó de éste beneficio, entre otros, a condenados por delitos contra la administración pública en general.¹

Es por ello que la presente determinación se adopta de conformidad a lo estipulado en el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, el que adicionó el artículo 38G al C.P.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER Redención de pena a ANGIE CAROLINA GONZALEZ MORENO, identificada con la C.C. N° 1.024.505.719, en proporción de **TREINTA PUNTO SETENTA Y CINCO (30.75) DÍAS** por trabajo, de conformidad con la motivación de este proveído.

SEGUNDO.- CONCEDER a la señora ANGIE CAROLINA GONZALEZ MORENO, identificada con la C.C. N° 1.024.505.719 el sustituto penal de la "Prisión Domiciliaria" consagrada en el artículo 38G del C.P. (Ley 1709 de 2014) bajo los términos y condiciones señalados en apartes pertinentes de este mismo interlocutorio.

TERCERO.- Una vez sea presentada la caución prendaria, **LÍBRESE** en favor del sentenciado, boleta de traslado ante el establecimiento dónde se encuentra recluso, junto con la orden de conducción al lugar donde permanecerá reclusa. De la misma manera librese comunicación pertinente ante la Dirección General del INPEC y/o al Centro Carcelario, para efectos que se sirvan impartir por dicho instituto las visitas periódicas como método de control y vigilancia del cumplimiento de la pena, conforme a lo dispuesto por el numeral quinto de la norma en cita; **se procederá igualmente a la implementación del mecanismo de vigilancia electrónica.**

¹ M.P. Eugenio Fernández Calier



Número Interno: 20512 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-013-2014-03390-00
ANGIE CAROLINA GONZALEZ MORENO
Cedula: 1.024.505.719

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR"
RESUELVE: RECONOCE REDENCION DE PENA - CONCEDE PRISION DOMICILIARIA

CUARTO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra el condenado para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



EGR

DEPARTAMENTO DE BOGOTÁ, D.C. JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 23-06-22

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Angie Gonzalez

Firma Angie Gonzalez

Cédula 1024505719 T.P.

El(la) Secretario(a) _____

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

06 JUL 2022

La anterior providencia

El Secretario _____

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 24/06/2022 10:02 AM

Para:

- Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 23/06/2022, a las 11:46 a.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<20512 - ANGIE CAROLINA GONZALEZ MORENO - RECONOCE REDENCION DE PENA - CONCEDE PRISION DOMICILIARIA (2).pdf>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 20512 **Ley 906 de 2004**

Radicación: 11001-60-00-013-2014-03390-00

Condenado: NATALY YIRLEY GARZON REITA

Cedula: 1.024.559.647

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA
D.C. "EL BUEN PASTOR"

RESUELVE: RECONOCE REDENCION DE PENA - DOMICILIARIA

Bogotá, D. C., Veintiuno (21) de junio de dos mil veintidos (2022)

OBJETO A DECIDIR

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la solicitud de PRISIÓN DOMICILIARIA – ART. 38 G DEL C.P. respecto de la sentenciada NATALY YIRLEY GARZON REITA, previo reconocimiento de redención de pena.

SITUACIÓN FÁCTICA

En sentencia del 14 de febrero de 2020, el Juzgado 37 Penal Municipal de Bogotá, impuso a la señora NATALY YIRLEY GARZON REITA la pena de 36 meses de prisión, luego de ser hallada penalmente responsables del delito de Hurto Calificado Agravado, no siendo favorecida con sustituto alguno, por lo que se encuentra privada de la libertad en establecimiento penitenciario desde el 10 de febrero de 2021.

A la señora GARZON REITA le ha sido reconocida redención de pena en proporción a 43.5 días.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA REDENCION DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio Director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

Certificado	Periodo	Horas de Trabajo	Días	Días a redimir
18469367	01 - 03/2022	492	61.5	30.75 días
TOTAL				30.75 días

Para el reconocimiento de lo anterior cabe señalar que la sentenciada obtuvo calificación "Sobresaliente" en las actividades de trabajo desempeñadas, y a su vez, su conducta según el certificado de "calificación de conducta por interno y consecutivo de ingreso" de fecha 6 de junio de 2022 fue calificada como "EJEMPLAR." durante el periodo antes señalado.

Así las cosas, como se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 para para la redención de la pena por trabajo y estudio, se reconocerá en esta ocasión a la sentenciada NATALY YIRLEY GARZON REITA, una redención de pena en proporción de **TREINTA PUNTO SETENTA Y CINCO (30.75) DÍAS** por concepto de trabajo conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993.

DE LA PRISION DOMICILIARIA

Establece el artículo 38 G del C.P., modificado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 y el artículo 4° de la Ley 2014 de 2019 que la pena privativa de la libertad podrá cumplirse en el lugar de residencia o morada del condenado cuando éste haya cumplido lo mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del Código penal, el que regula el sustituto de la prisión domiciliaria, siempre y cuando: I.) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima; II.) ó en aquellos eventos en que el condenado fuere sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en



Número Interno: 20512 Lev 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-013-2014-03390-00
Condenado: NATALY YIRLEY GARZON REITA
Cedula: 1.024.559.647

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR"
RESUELVE: RECONOCE REDENCION DE PENA - CONCEDE PRISION DOMICILIARIA

la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado; pesa además la prohibición sobre los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata el mencionado artículo.

Atendiendo los anteriores requisitos, se establece que NATALY YIRLEY GARZON REITA fue condenada por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, sobre el cual no pesa prohibición alguna para su concesión, conforme lo indicado en el artículo 38 G y el parágrafo 1 del artículo 68 A del C.P.

Ahora bien, efectos de establecer el cumplimiento del requisito objetivo para el sustituto de la prisión domiciliaria, debe tenerse en cuenta que la penada se encuentra privada de la libertad por cuenta del presente asunto desde el 10 de febrero de 2021 con lo cual, físicamente el prenombrado ha descontado 497 días, o lo que es igual a 16 meses y 17 días, que sumados a los 74.25 días reconocidos por redención de pena, da un descuento total de 19 meses y 1.25 días superando así la mitad de la pena, que en este caso corresponde a 18 meses.

Finalmente, en lo que refiere al arraigo familiar y social, destaca la documentación allegada al expediente por parte de la señora MARIA DEL PILAR REITA RAMIREZ, quien en llamada telefónica al abonado 3142981336, informa que es tía de la sentenciada, y que está dispuesta a recibir a la señora GARZON REITA en su domicilio ubicado en la **CARRERA 71D 57 F- SUR 70 INTERIOR 8 APARTAMENTO 501 ETAPA 3 BARRIO SURBANA BOGOTA**, en donde residen miembros de su círculo familiar, quienes están dispuestos a colaborar en su proceso represor penal. Por las razones expuestas, el despacho estima procedente conceder al penado el sustituto de la prisión domiciliaria.

Por las razones expuestas, el despacho estima procedente conceder al penado el sustituto de la prisión domiciliaria. Durante su ejecución deberá cumplir con las obligaciones establecidas en el cuerpo del artículo 38B del Código Penal, las que consisten en:

- a) *No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;*
- b) *Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;*
- c) *Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*
- d) *Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.*

Las anteriores obligaciones serán garantizadas con caución prendaria en cuantía de \$100.000, la que deberá ser constituida a través de depósito judicial en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia No. 110012037017 a órdenes de este Juzgado, suma que se fija

atendiendo la situación de privación de la libertad del penado y la Pandemia Covid 19 declarada mundialmente por la Organización Mundial de la Salud.

Una vez se presente la caución, se libraré la correspondiente boleta de traslado ante el señor Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario dónde se encuentre recluso y la correspondiente comunicación ante la Dirección General del INPEC y/o dicho Establecimiento, a fin que implemente las visitas periódicas como mecanismos de control y vigilancia del cumplimiento de la pena sustitutiva que aquí se ha concedido, **procediendo a la implementación del mecanismo de vigilancia electrónica RF; la carencia de los mecanismos electrónico, no será obstáculo para su traslado, quedando la penada comprometida a acudir a la implementación cuando así lo tenga a bien la reclusión.**

Por último, es menester resaltar que este despacho prescinde de emitir pronunciamiento alguno respecto a la gravedad de la conducta y a los factores personales del condenado, atendiendo que tal como está diseñada la normatividad que rige la prisión domiciliaria por el cumplimiento de la mitad de la pena, la misma tan sólo responde a factores objetivos, los que una vez verificados su cumplimiento, hace automático el beneficio a favor del condenado.

Sobre este tópico la Corte Suprema de Justicia, en decisión del 12 de marzo de 2014, radicado No. SP2999-2014 (41480), indicó:

Como se puede observar, la actual legislación eliminó el criterio subjetivo relacionado con "el desempeño personal, laboral, familiar o social" y el "peligro para la comunidad", y amplió el aspecto objetivo, incrementando el beneficio para condenados por delitos cuya pena mínima sea de ocho años o menos, pero excluyó de éste beneficio, entre otros, a condenados por delitos contra la administración pública en general.¹

Es por ello que la presente determinación se adopta de conformidad a lo estipulado en el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, el que adicionó el artículo 38G al C.P.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER Redención de pena a NATALY YIRLEY GARZON REITA, identificada con la C.C. N° 1.024.559.647, en proporción de **TREINTA PUNTO SETENTA Y CINCO (30.75) DÍAS** por trabajo, de conformidad con la motivación de este proveído.

SEGUNDO.- CONCEDER a la señora NATALY YIRLEY GARZON REITA, identificada con la C.C. N° 1.024.559.647 el sustituto penal de la "Prisión Domiciliaria" consagrada en el artículo 38G del C.P. (Ley 1709 de 2014) bajo los términos y condiciones señalados en apartes pertinentes de este mismo interlocutorio.

TERCERO.- Una vez sea presentada la caución prenda, **LÍBRESE** en favor del sentenciado, boleta de traslado ante el establecimiento dónde se encuentra recluso, junto con la orden de conducción al lugar donde permanecerá reclusa. De la misma manera líbrese comunicación pertinente ante la Dirección General del INPEC y/o al Centro Carcelario, para efectos que se sirvan impartir por dicho instituto las visitas periódicas como método de control y vigilancia

¹ M.P. Eugenio Fernández Calier



Número Interno: 20512 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-013-2014-03390-00
Condenado: NATALY YIRLEY GARZON REITA
Cedula: 1.024.559.647

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR"
RESUELVE: RECONOCE REDENCION DE PENA - CONCEDE PRISION DOMICILIARIA

del cumplimiento de la pena, conforme a lo dispuesto por el numeral quinto de la norma en cita; **se procederá igualmente a la implementación del mecanismo de vigilancia electrónica.**

CUARTO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra el condenado para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efrain Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C. 23-06-22

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Nataly Garzon Reita.

Firma Nataly Reita

Cedula 1024559647 T.P. _____

El(la) Secretario(a) _____

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha 06 JUL 2022 Notifiqué por Estado No. _____

La anterior providencia

El Secretario _____

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 23/06/2022 10:10 AM

Para:

- Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 23/06/2022, a las 8:57 a.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<20512 - NATALY YIRLEY GARZON REITA - RECONOCE REDENCION DE PENA - COCNEDE PRISION DOMICILIARIA.pdf>



Distrital 16-09-21

SIGCMA MOD 610

13.

Rad.	:	11001-60-00-057-2020-01200-00 NI. 20526
Condenado	:	OSVALDO BALLESTEROS BLASQUEZ
Identificación	:	1.012.438.575
Delito	:	TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., seis (6) de Junio de dos mil veintidos (2022)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **OSVALDO BALLESTEROS BLASQUEZ** conforme con la documentación procedente de la reclusión.

2.- DE LA SENTENCIA

El 30 de Abril de 2021 el Juzgado 9º Penal Del Circuito Especializado de Bogotá D.C., condenó a **OSVALDO BALLESTEROS BLASQUEZ**, a la pena principal de 50 meses de prisión y multa de 1.352 smmlv como autor responsable del delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal.

Dentro de la presente ejecución el sentenciado se reporta privado de la libertad desde el 19 de junio de 2020.

3.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena; circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la ley 65de 1.993, señalan que las tareas



propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; resolución que fuera subrogada por la resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS REDIMIR	A	DÍAS REDIMIR	A
024500	09/2021	72 (e)		0	
		TOTAL		0 DÍAS	

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado de conducta del 2 de mayo de 2022 se advierte que para el periodo a redimir, la conducta del penado **OSVALDO BALLESTEROS BLASQUEZ** fue calificado con conducta en grado de "Mala", en consecuencia, la redención de pena será negada al tenor del artículo 101 de la Ley 65 de 1.993.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR al sentenciado **OSVALDO BALLESTEROS BLASQUEZ** el reconocimiento de redención de pena para el mes de septiembre de 2021 dada la calificación de conducta en grado de "Mala".

SEGUNDO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio que vigila la pena al condenado para fines de consulta y obre en la respectiva hoja de vida.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

Centro de Servicios Administrativos - Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha: **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**
06 JUL 2022
La anterior providencia
El Secretario

Efrain Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



13 JUN 2022

OSVALDO BB
1012438575

Re: ENVIO AUTO DEL 06/06/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 20526

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 8/06/2022 9:44 AM

Para:

- Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 8/06/2022, a las 9:00 a.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

*Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 20526 Niega Libertad
Condional.*

<image.png>

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. <20526 - REDENCIÓN + NIEGA CONDICIONAL LOPEZ LONDOÑO.pdf>



Rad.	:	11001-60-00-721-2016-00883-00 NI. 25057
Condenado	:	FERNEY AMADO GARCIA
Identificación	:	1.019.133.370
Delito	:	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	COBOG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de Junio de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **FERNEY AMADO GARCIA** conforme con la documentación remitida por la reclusión.

2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibidem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.



Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS	DÍAS A REDIMIR
17580570	07-09/2019	270 (E)	22.5
17682223	10-12/2019	372 (E)	31
17795247	01-03/2020	372 (E)	31
17863548	04-06/2020	348 (E)	29
17971203	07-09/2020	378 (E)	31.5
18036416	10-12/2020	366 (E)	30.5
18123809	01-03/2021	366 (E)	30.5
18226780	04-06/2021	360 (E)	30
18316047	07/2021	120 (E)	10
	08-09/2021	408 (T)	25.5
18401666	10-12/2021	592 (T)	37
		TOTAL	308.5 DÍAS

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta los certificados de conducta relacionados en la comunicación 113-COBOG-AJUR-ERON-OFICIO No. 582 del 12 de mayo de 2022 obrante al paginario por los cuales fue calificada la conducta del penado en grado de Ejemplar, aunado a que las actividades de redención de pena fueron sobresalientes, se reconocerá en esta oportunidad al penado **FERNEY AMADO GARCIA** redención de pena por estudio en proporción de **308.5 DÍAS** por los meses de julio a diciembre de 2019, enero a diciembre de 2020 y enero a diciembre de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al penado **FERNEY AMADO GARCIA** redención de pena por estudio en proporción de **308.5 DÍAS** por los meses de julio a diciembre de 2019, enero a diciembre de 2020 y enero a diciembre de 2021.

SEGUNDO.-REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del interno.

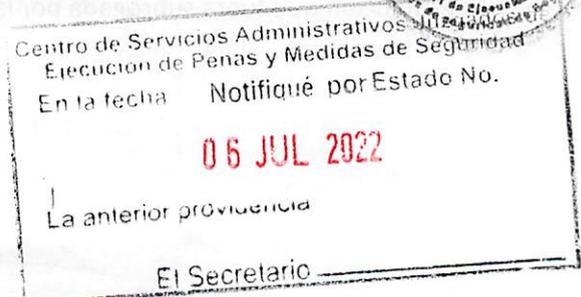
Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah





HUELLA DACTILAR:

TD: 98972

CC: 1019133370

NOMBRE DE INTERNO (PPL): feiney Amado Garcia

FECHA DE NOTIFICACION: 24/06-/2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE ACTUACION: 17-06-2022

A.S. A.I. OFI. OTRO Nro.

TIPO DE ACTUACION:

NUMERO INTERNO: 25057

CONSTANCIA DE NOTIFICACION COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"

UBICACION 25057
P-22

JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Re: ENVIO AUTO DEL 17/06/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 25057

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 23/06/2022 8:05 AM

Para:

- Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 22/06/2022, a las 11:32 a.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<25057 - REDENCIÓN CORRECTA AMADO GARCIA.pdf>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 27277 Ley 906 de 2004

Radicación: 11001-60-00-013-2013-03343-00

Condenado: ANDRES CAÑON HERNANDEZ

Cedula: 1.019.042.896

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)

RESUELVE: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL- SOLICITA DOCUMENTACIÓN

Bogotá, D. C., Veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la petición de concesión del subrogado de la libertad condicional incoada por el sentenciado ANDRES CAÑON HERNANDEZ.

SITUACIÓN FÁCTICA

Esta Sede Judicial vigila la acumulación jurídica de las penas impuestas dentro de los radicados 11001-60-00-013-2014-09077-00 del Juzgado 21 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, 11001-60-00-013-2014-05290-00 del Juzgado 39 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá y 11001-60-00-013-2013-03562-00 igualmente del Juzgado 39 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá a la impuesta en el radicado No. 11001-60-00-013-2013-03343-00 del Juzgado 19 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, quedando como pena acumulada 150 meses de prisión y multa de 7 smmlv, así como la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo quantum punitivo.

El sentenciado CAÑON HERNANDEZ se encuentra privado de la libertad desde el 10 de febrero de 2016.

Al señor ANDRES CAÑON HERNANDEZ le ha sido reconocida redención de pena en proporción a 267 días, con un descuento previo de 2 días.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la resolución favorable - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como presupuesto de procesabilidad para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los presupuestos sustanciales básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.



**JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P-4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 27277

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. OFI. OTRO H.C. T. Nro.

FECHA DE ACTUACION: 22-06-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: Junio 28, 2022

NOMBRE Y/O FIRMA (PPL): Andrés Cañon Hernandez

CC: 1019042896 x [Firma]

TD: 88570

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO

HUELLA DACTILAR:



Re: ENVIO AUTO DEL 22/06/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 27272

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 28/06/2022 8:41 AM

Para:

- Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 24/06/2022, a las 11:37 a.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<27277 - ANDRES CAÑON HERNANDEZ - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL - SOLICITA
DOCUMENTACION.pdf>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

*Número Interno: 28122 **Ley 906 de 2004***

Radicación: 11001-60-00-023-2017-13213-00

Condenado: KEVIN ANDRES BELTRAN ANGULO

Cedula: 1.001.270.343

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CARRERA 18 J BIS No. 73 A SUR 18

RESUELVE: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL - SOLICITA DOCUMENTACION

Bogotá, D. C., Nueve (9) de junio de dos mil veintidos (2022)

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse frente al sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL y de reconocimiento de redención de pena invocado por el sentenciado KEVIN ANDRES BELTRAN ANGULO.

SITUACIÓN FÁCTICA

El 25 de octubre de 2018, el Juzgado 32 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó al señor KEVIN ANDRES BELTRAN ANGULO, a la pena principal de 75 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO; decisión de instancia en la que le fueron negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El señor BELTRAN ANGULO se encuentra privado de la libertad desde el 15 de marzo de 2019.

El 7 de enero de 2022, el Juzgado 6 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunaj-Boyacá concedió al sentenciado el sustituto de la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la resolución favorable - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como presupuesto de procesabilidad para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los presupuestos sustanciales básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.



Número Interno: 28122 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-023-2017-13213-00
Condenado: KEVIN ANDRES BELTRAN ANGULO
Cedula: 1.001.270.343

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CARRERA 18 J BIS No. 73 A SUR 18
RESUELVE: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL - SOLICITA DOCUMENTACION

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso no podrá ser concedido como quiera que los sentenciados con su solicitud no aportaron la resolución Favorable para la libertad condicional, misma que debe ser expedida por la reclusión.

Así las cosas, al no contar con la resolución favorable para la libertad condicional, este Despacho no tiene otra opción por el momento que negar a sustituto liberatorio, prescindiendo del estudio de los demás requisitos normativos.

No obstante, lo anterior, se dispone por el Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad oficiar al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG) a fin de que con carácter urgente, se sirvan remitir los CERTIFICADOS de trabajo, estudio y/o enseñanza y demás documentos pertinentes, (cartilla biográfica, certificados de conducta, etc.) que se encuentren en la hoja de vida del condenado de la referencia; de igual forma requiérase los documentos de que trata el artículo 471 del C de P.P.

Una vez recibidos los mismos, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado de KEVIN ANDRES BELTRAN ANGULO, identificado con la C.C. N° 1.001.270.343 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- OFÍCIESE al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG) a fin de que con carácter urgente, se sirvan remitir los CERTIFICADOS de trabajo, estudio y/o enseñanza y demás documentos pertinentes, (cartilla biográfica, certificados de conducta, etc.) que se encuentren en la hoja de vida del condenado de la referencia; de igual forma requiérase los documentos de que trata el artículo 471 del C de P.P.

TERCERO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio que vigila la pena al condenado para fines de consulta y obre en la respectiva hoja de vida.

CUARTO.- Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efrain Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



EGR

- X 24/06/2022
- X Kevin Andres Beltran Angulo
- X Kevin Beltran
- X 1001270343
- X Resivi copia.



2

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
06 JUL 2022
La anterior providencia
El Secretario

Re: ENVIO AUTO DEL 09/06/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 28122

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 13/06/2022 3:12 PM

Para:

- Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 13/06/2022, a las 10:52 a.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<28122 - KEVIN ANDRES BELTRAN ANGULO - NIEGA CONDICIONAL - SOLICITA
DOCUMENTACION (1).pdf>



Rad.	:	11001-60-00-017-2019-08289-00 NI. 34274
Condenado	:	FRANK ESTEBAN SANABRIA MORENO
Identificación	:	1.070.918.983
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L.1826/2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir el recurso de **REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** interpuesto por el penado **FRANK ESTEBAN SANABRIA MORENO** en contra del auto del **19 de mayo de 2022** por el cual fue negado el sustituto de la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38 G del C.P.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

El 13 de Septiembre de 2019, el Juzgado 39 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó al señor **FRANK ESTEBAN SANABRIA MORENO**, a la pena principal de 96 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**; decisión de instancia en la que le fueron negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El 19 de noviembre de 2020, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en sentencia de segunda instancia resolvió modificar el fallo del a quo, en el sentido de fijar la pena principal en 80 meses de prisión, confirmando las demás disposición del fallo condenatorio.

El penado se encuentra privado de la libertad desde el 13 de julio de 2019. En auto del 19 de mayo de 2022, se dispuso negar el sustituto de la prisión domiciliaria al considerar que no se acreditaba el presupuesto objetivo finado por el legislador.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

3.- DE LA IMPUGNACIÓN

El sentenciado en ejercicio del derecho materia a la defensa que le asiste, indicar que contrario a lo expuesto por esta oficina judicial, si acredita el cumplimiento del requisito objetivo, en tanto se obvio que en decisión de segunda instancia fue modificada la pena de 96 meses de prisión impuestos por el fallador, para fijar la misma en 80 meses de prisión, quantum sobre el cual debe efectuarse el estudio correspondiente.

4.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Atendiendo las consideraciones del recurrente, se advierte que en efecto al momento de efectuar el estudio del sustituto de la prisión domiciliaria en auto del 19 de mayo de 2022, en efecto fue tenido en cuenta un quantum punitivo diferente a la decisión de segunda instancia del 19 de noviembre de 2020, razón por la cual huelga dejar sin efectos la decisión recurrida y proceder a un nuevo estudio de la prisión domiciliaria.

Así pues se tiene:

Establece el artículo 38 G del C.P., el que fue modificado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, que la pena privativa de la libertad podrá cumplirse en el lugar de residencia o morada del condenado cuando éste haya cumplido lo mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del Código penal, el que regula el sustituto de la prisión domiciliaria, siempre y cuando: I.) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima; II.) o en aquellos eventos en que el condenado fuere sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de los fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código.

Atendiendo los anteriores requisitos, se establece que el señor **FRANK ESTEBAN SANABRIA MORENO** fue condenado por el delito de Hurto Calificado Agravado, reato sobre el cual no recae prohibición alguna.



En lo que respecta al requisito objetivo fijado por el legislador, dada la pena impuesta en decisión de segunda instancia del 19 de mayo de 2020 de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá – 80 meses de prisión – debe el penado acreditar el cumplimiento de la mitad de la pena – 40 meses de prisión -.

En aras a la verificación de tal exigencia, se tiene que el penado ha estado privado de su libertad desde el 14 de julio de 2019, desde esa data, junto con el reconocimiento de 6 meses, 12 días de redención de pena conforme auto del 26 de octubre de 2021, a la fecha acredita el cumplimiento de 42 meses, 6 días de prisión, quantum que supera la mitad de la pena.

En lo que corresponde a su arraigo familiar y social, acepta este Juzgado la información aportada con la solicitud, de dónde se tiene como domicilio la carrera 108 No. 73-20 Apto. 200 – Barrio Garcés Navas de esta ciudad, información que encuentra soporte en el recibo de Enel así como en la declaración extra juicio del progenitor del penado ante la Notaría 59 del Círculo de Bogotá y la comunicación telefónica¹.

Conforme lo anterior queda claro para esta oficina que el sentenciado cuenta con arraigo familiar y social recibiendo el apoyo de su núcleo familiar primario.

Por las razones expuestas, el despacho estima procedente conceder al sentenciado **FRANK ESTEBAN SANABRIA MORENO** el sustituto de la prisión domiciliaria. Durante su ejecución deberá cumplir con las obligaciones establecidas en el cuerpo del artículo 38B del Código Penal, las que consisten en:

- a) *No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;*
- b) *Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;*
- c) *Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*
- d) *Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.*

Las anteriores obligaciones serán garantizadas por el sentenciado con la caución prendaria en cuantía de \$200.000, suma que deberá ser consignada en la cuenta de

¹ En comunicación del 21/06/2022 al abonado celular No. 3214238436, el señor Alirio Sanabria se identifica como progenitor del penado, corroborando la información de domicilio, dando cuenta del interés de recibir a su hijo en su domicilio, apoyándolo en el proceso penitenciario, cubriendo los gastos con el trabajo que realiza llevando pedidos a diferentes asaderos de carne.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia No. 110012037017 a órdenes de este Juzgado.

Se informará a la reclusión en la necesidad de implementación de los mecanismos de vigilancia electrónica RF; no obstante la carencia de los mecanismos electrónicos, no será obstáculo para su traslado, quedando el penado comprometidos a acudir a la implementación cuando así lo tenga a bien la reclusión; por su parte la reclusión deberá entonces ejercer la vigilancia a través de visitas periódicas.

Por último, es menester resaltar que este despacho prescinde de emitir pronunciamiento alguno respecto a la gravedad de la conducta y a los factores personales de los condenados, atendiendo que tal como está diseñada la normatividad que rige la prisión domiciliaria por el cumplimiento de la mitad de la pena, la misma tan sólo responde a factores objetivos, los que una vez verificados su cumplimiento, hace automático el beneficio a favor de los penados.

Sobre este tópico la Corte Suprema de Justicia, en decisión del 12 de marzo de 2014, radicado No. SP2999-2014 (41480), indicó:

Como se puede observar, la actual legislación eliminó el criterio subjetivo relacionado con “el desempeño personal, laboral, familiar o social” y el “peligro para la comunidad”, y amplió el aspecto objetivo, incrementando el beneficio para condenados por delitos cuya pena mínima sea de ocho años o menos, pero excluyó de éste beneficio, entre otros, a condenados por delitos contra la administración pública en general.²

Es por ello que la presente determinación se adopta de conformidad a lo estipulado en el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, el que adicionó el artículo 38G al C.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- DEJAR sin efectos el auto del 19 de mayo de 2022 por el cual fue negado el sustituto de la prisión domiciliaria al penado **FRANK ESTEBAN SANABRIA MORENO**

SEGUNDO.- CONCEDER al sentenciado **FRANK ESTEBAN SANABRIA MORENO** con cédula de ciudadanía No. 1.070.918.983 el sustituto penal de la “Prisión Domiciliaria” consagrada en el artículo 38G del C.P. (Ley 1709 de 2014) bajo los términos y condiciones señalados en apartes pertinentes de este mismo interlocutorio.

² M.P. Eugenio Fernández Calier



TERCERO.- Una vez constituida la caución y suscrita diligencia de compromiso, **LÍBRESE** en favor del sentenciado, boleta de traslado ante el establecimiento dónde se encuentra recluso, junto con la orden de conducción al lugar donde permanecerá recluso. De la misma manera librese comunicación pertinente ante la Dirección General del INPEC y/o al Centro Carcelario, para efectos que se sirvan impartir por dicho instituto las visitas periódicas como método de control y vigilancia del cumplimiento de la pena, conforme a lo dispuesto por el numeral quinto de la norma en cita; se procederá igualmente a la implementación del mecanismo de vigilancia electrónica. No obstante la carencia de los mecanismos electrónicos, no será obstáculo para su traslado

CUARTO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra el condenado para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida

Contra la presente proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluega Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha **06 JUL 2022** Notifiqué por Estado No.
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN PS.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 34274

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 21-06-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 22 - 06 - 22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): FRANK ESTEBAN SANABRIA

CC: 1070918983

TD: 103214

HUELLA DACTILAR:



Re: ENVIO AUTO DEL 21/06/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 34274

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 23/06/2022 8:18 AM

Para:

- Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 22/06/2022, a las 12:27 p.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<34274- REPONE Y CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA SANABRIA MORENO.pdf>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 45159 **Ley 906 de 2004**

Radicación: 11001-60-00-023-2018-06906-00

Condenado: MARY LUZ MORALES GONZALEZ

Cedula: 52.200.923

Delito: HURTO AGRAVADO

Reclusión: CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR"

RESUELVE: NIEGA PRISION DOMICILIARIA

Bogotá, D. C., Trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento frente a la solicitud de PRISIÓN DOMICILIARIA – ART. 38 G DEL C.P presentada por la sentenciada MARY LUZ MORALES GONZALEZ.

SITUACIÓN FÁCTICA

El 12 de Febrero de 2019, el Juzgado 2 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a la señora MARY LUZ MORALES GONZALEZ, a la pena principal de 13 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarla responsable del delito de HURTO AGRAVADO; decisión de instancia en la que le fueron negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El 2 de marzo de 2022, la CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR", pone a disposición de las presentes diligencias a la señora MORALES GONZALEZ, quien se encontraba privada de la libertad en su domicilio; el 8 de marzo de 2022, el establecimiento penitenciario informa que no se pudo materializar el traslado de la penada de su lugar de residencia, al no haber sido encontrada en su residencia.

El 5 de abril de 2022, la CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR", informa que en esa fecha la señora MARY LUZ MORALES GONZALEZ se presentó voluntariamente en esas instalaciones y desde esa fecha cumple la pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Establece el artículo 38 G del C.P., el que fue modificado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, que la pena privativa de la libertad podrá cumplirse en el lugar de residencia o morada del condenado cuando éste haya cumplido lo mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del Código penal, el que regula el sustituto de la prisión domiciliaria, siempre y cuando: I.) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima; II.) o en aquellos eventos en que el condenado fuere sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición



Número Interno: 45159 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-023-2018-06906-00
Condenado: MARY LUZ MORALES GONZALEZ
Cedula: 52.200.923

Delito: HURTO AGRAVADO
Reclusión: CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR"
RESUELVE: NIEGA PRISION DOMICILIARIA

forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de los fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código.

Atendiendo los anteriores requisitos, se establece que la señora MARY LUZ MORALES GONZALEZ fue condenado por el delito de Hurto Agravado en la modalidad de Tentativa, delito sobre el que no reposa prohibición legal, conforme lo dispuesto en la mencionada norma.

Ahora bien, en aras de establecer el cumplimiento del requisito objetivo para el mencionado sustituto, se tiene que la señora MARY LUZ MORALES GONZALEZ ha estado privado de su libertad el 5 de abril de 2022, para un descuento físico en proporción a 71 días, o lo que es igual al 2 meses y 1 días, tiempo que NO supera a la mitad de la pena impuesta, que en este caso corresponde a 6 meses y 15 días, por lo que no tiene otro camino este Despacho por el momento que negar el sustituto en estudio.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el sustituto de la prisión domiciliaria – Art. 38 G del C.P al sentenciado MARY LUZ MORALES GONZALEZ, identificado con la C.C. No. 52.200.923, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra el condenado para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida

TERCERO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
05 JUL 2022
La anterior providencia
El Secretario

Efrain Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



EGR

Apelo

Mary Luz Morales G.
52'200.923 Bogotá

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 16/06/2022 9:35 AM

Para:

- Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 15/06/2022, a las 2:31 p.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<45159 - MARY LUZ MORALES GONZALEZ - NIEGA PRISION DOMICILIARIA 38G.pdf>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



18
SIGCMA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 45526 **Ley 906 de 2004**

Radicación: 11001-60-00-013-2019-01827-00

Condenado: EDISON ESTEBAN RIAÑO DOMINGUEZ

Cedula: 1.000.136.084

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

RESUELVE: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL - CONCEDE PRISION DOMICILIARIA

Bogotá, D. C., Nueve (9) de junio de dos mil veintidos (2022)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la petición de concesión del subrogado de la libertad condicional incoada por el sentenciado EDISON ESTEBAN RIAÑO DOMINGUEZ y de manera oficiosa se estudiará el sustituto de la prisión domiciliaria.

SITUACIÓN FÁCTICA

El 17 de Mayo de 2019, el Juzgado 2 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó al señor EDISON ESTEBAN RIAÑO DOMINGUEZ, a la pena principal de 3 años de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO; decisión de instancia en la que le fueron negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 2 de octubre de 2020.

Al señor RIAÑO DOMINGUEZ le ha sido reconocida redención de pena en proporción a 6 meses y 22.5 días.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la **resolución favorable** - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, **copia de la cartilla biográfica** - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los **presupuestos sustanciales** básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.



Número Interno: 45526 Lev 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-013-2019-01827-00
Condenado: EDISON ESTEBAN RIAÑO DOMINGUEZ
Cedula: 1.000.136.084

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
RESUELVE: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL - CONCEDE PRISION DOMICILIARIA

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso **no podrá ser concedido al carecer del requisito de procedibilidad normativamente exigido**, pues con la solicitud de libertad condicional no fueron aportados los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P. :

Pese a lo anterior, se dispone que por el CSA se oficie al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG), solicitando remitir la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado.

Allegado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

DE LA PRISION DOMICILIARIA

Establece el artículo 38 G del C.P., modificado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 y el artículo 4° de la Ley 2014 de 2019 que la pena privativa de la libertad podrá cumplirse en el lugar de residencia o morada del condenado cuando éste haya cumplido lo mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del Código penal, el que regula el sustituto de la prisión domiciliaria, siempre y cuando: I.) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima; II.) ó en aquellos eventos en que el condenado fuere sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado; pesa además la prohibición sobre los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata el mencionado artículo.

Atendiendo los anteriores requisitos, se establece que VICTOR HUGO MARIN MARIN fue condenado por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, sobre el cual no pesa prohibición alguna para su concesión, conforme lo indicado en el artículo 38 G y el parágrafo 1 del artículo 68 A del C.P.



Ahora bien, efectos de establecer el cumplimiento del requisito objetivo para el sustituto de la prisión domiciliaria, debe tenerse en cuenta que el penado se reporta privado de su libertad desde el 2 de octubre de 2020, por lo que a la fecha acredita el cumplimiento de 616 días, o lo que es igual a 20 meses y 16 días, que sumados a los 6 meses y 22.5 días reconocidos por redención de pena, da un descuento total de 27 meses y 8.5 días superando así la mitad de la pena, que en este caso corresponde a 18 meses.

Finalmente, en lo que refiere al arraigo familiar y social, destaca la documentación allegada al expediente de donde la progenitora del penado en declaración juramentada de fecha 4 de mayo de 2022, informó que el arraigo del señor RIAÑO DOMINGUEZ CALLE 48 A SUR N° 88 G - 16, PISO 2, BARRIO BOSA BRASIL, CELULAR 3203314735, en donde residen miembros de su círculo familiar, quienes están dispuestos a colaborar en su proceso represor penal. Por las razones expuestas, el despacho estima procedente conceder al penado el sustituto de la prisión domiciliaria.

Por las razones expuestas, el despacho estima procedente conceder al penado el sustituto de la prisión domiciliaria. Durante su ejecución deberá cumplir con las obligaciones establecidas en el cuerpo del artículo 38B del Código Penal, las que consisten en:

- a) *No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;*
- b) *Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;*
- c) *Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*
- d) *Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.*

Las anteriores obligaciones serán garantizadas con caución prendaria en cuantía de \$100.000, la que deberá ser constituida a través de depósito judicial en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia No. 110012037017 a órdenes de este Juzgado, suma que se fija atendiendo la situación de privación de la libertad de la penada y la Pandemia Covid 19 declarada mundialmente por la Organización Mundial de la Salud.

Una vez se presente la caución, se librará la correspondiente boleta de traslado ante el señor Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario dónde se encuentre recluso y la correspondiente comunicación ante la Dirección General del INPEC y/o dicho Establecimiento, a fin que implemente las visitas periódicas como mecanismos de control y vigilancia del cumplimiento de la pena sustitutiva que aquí se ha concedido, **procediendo a la implementación del mecanismo de vigilancia electrónica RF; la carencia de los mecanismos electrónico, no será obstáculo para su traslado, quedando la penada comprometida a acudir a la implementación cuando así lo tenga a bien la reclusión.**

Por último, es menester resaltar que este despacho prescinde de emitir pronunciamiento alguno respecto a la gravedad de la conducta y a los factores personales del condenado, atendiendo que tal como está diseñada la normatividad que rige la prisión domiciliaria por el cumplimiento de la mitad de la pena, la misma tan sólo responde a factores objetivos, los que una vez verificados su cumplimiento, hace automático el beneficio a favor del condenado.



Número Interno: 45526 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-013-2019-01827-00
Condenado: EDISON ESTEBAN RIAÑO DOMINGUEZ
Cedula: 1.000.136.084

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
RESUELVE: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL - CONCEDE PRISION DOMICILIARIA

Sobre este tópico la Corte Suprema de Justicia, en decisión del 12 de marzo de 2014, radicado No. SP2999-2014 (41480), indicó:

Como se puede observar, la actual legislación eliminó el criterio subjetivo relacionado con “el desempeño personal, laboral, familiar o social” y el “peligro para la comunidad”, y amplió el aspecto objetivo, incrementando el beneficio para condenados por delitos cuya pena mínima sea de ocho años o menos, pero excluyó de éste beneficio, entre otros, a condenados por delitos contra la administración pública en general.¹

Es por ello que la presente determinación se adopta de conformidad a lo estipulado en el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, el que adicionó el artículo 38G al C.P.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado EDISON ESTEBAN RIAÑO DOMINGUEZ, identificado con la C.C. N° 1.000.136.084 de conformidad con las razones puntualizadas en la parte motiva de este interlocutorio.

SEGUNDO.- OFÍCIESE al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG) para que remita los documentos de que trata el artículo 471 del C. de P.P para consecuente con ellos, entrar en el estudio de la Libertad Condicional.

TERCERO.- CONCEDER al señor EDISON ESTEBAN RIAÑO DOMINGUEZ, identificado con la C.C. N° 1.000.136.084 el sustituto penal de la “Prisión Domiciliaria” consagrada en el artículo 38G del C.P. (Ley 1709 de 2014) bajo los términos y condiciones señalados en apartes pertinentes de este mismo interlocutorio.

CUARTO.- Una vez sea presentada la caución prenda, **LÍBRESE** en favor del sentenciado, boleta de traslado ante el establecimiento dónde se encuentra recluso, junto con la orden de conducción al lugar donde permanecerá recluso. De la misma manera librese comunicación pertinente ante la Dirección General del INPEC y/o al Centro Carcelario, para efectos que se sirvan impartir por dicho instituto las visitas periódicas como método de control y vigilancia del cumplimiento de la pena, conforme a lo dispuesto por el numeral quinto de la norma in cita; **se procederá igualmente a la implementación del mecanismo de vigilancia electrónica.**

QUINTO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra el condenado para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
05 JUL 2022
La anterior providencia
El Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efrain Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO



JUZGADO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: **74 JUN 2022**
NOMBRE: **Esteban**
CEDULA: **1000136084**
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

¹ M.P. Eugenio Fernández Calier

Re: ENVIO AUTO DEL 09/06/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 45526

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 13/06/2022 3:25 PM

Para:

- Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 13/06/2022, a las 12:45 p.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<45526 - EDISON ESTEBAN RIAÑO DOMINGUEZ - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL -
CONCEDE PRISION DOMICILIARIA.pdf>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO**

**Doctor(a)
Juez 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad.**

Numero Interno	48637
Condenado a notificar	FRANCISCO ANTONIO SALAZAR GARCIA
C.C	1111757160
Fecha de notificación	29 de Marzo de 2022
Hora	13:30 H
Actuación a notificar	A.I. DE FECHA 07-06-2022
Dirección de notificación	CALLE 41 B SUR # 17 A - 86 ESTE

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 7 de Junio de 2022 en lo que concierne a la NOTIFIQUESE personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	X
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	



Descripción:

En la fecha, me dirigí a la dirección aportada, en el lugar de domicilio, luego de golpear varias veces la puerta y esperar un tiempo prudente, nadie atendió el llamado. Por tal motivo, fue imposible para el suscrito culminar con la diligencia solicitada.

Se anexan fotos:



El presente informe se rinde bajo gravedad de juramento.

Cordialmente.

EDWIN GUILLERMO GALLO CARDONA
CITADOR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Rad. 0122

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Cond. 11/11/2022

Número Interno: 48637 Lev 906 de 2004

Radicación: 11001-60-00-015-2018-02514-00

Condenado: FRANCISCO ANTONIO SALAZAR GARCIA

Cedula: 1.111.757.160

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, TENTATIVA HOMICIDIO

Reclusión: CALLE 41B SUR Nº 17 A - 86 ESTE, BARRIO SANTA ROSA, BOGOTÁ D.C.

RESUELVE: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Bogotá, D. C., Siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la petición de concesión del subrogado de la libertad condicional incoada por el sentenciado FRANCISCO ANTONIO SALAZAR GARCIA.

SITUACIÓN FÁCTICA

El 15 de Noviembre de 2018, el Juzgado 3 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó al señor FRANCISCO ANTONIO SALAZAR GARCIA, a la pena principal de 82 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, TENTATIVA HOMICIDIO; decisión de instancia en la que le fue concedido el sustituto de la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la resolución favorable - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como presupuesto de procesabilidad para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los presupuestos sustanciales básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso no podrá ser concedido como quiera que los sentenciados con su solicitud no aportaron la resolución Favorable para la libertad condicional, misma que debe ser expedida por la reclusión.

Así las cosas, al no contar con la resolución favorable para la libertad condicional, este Despacho no tiene otra opción por el momento que negar a sustituto liberatorio, prescindiendo del estudio de los demás requisitos normativos.

No obstante, lo anterior, se dispone por el Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad oficiar al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG) a fin de que con carácter urgente, se sirvan remitir los CERTIFICADOS de trabajo, estudio y/o enseñanza y demás documentos pertinentes, (cartilla biográfica, certificados de conducta, etc.) que se encuentren en la hoja de vida del condenado de la referencia; de igual forma requiérase los documentos de que trata el artículo 471 del C de P.P.

Una vez recibidos los mismos, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el sustituto de la FRANCISCO ANTONIO SALAZAR GARCIA, identificado con la C.C. N° 1.111.757.160, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- OFÍCIESE al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG) a fin de que con carácter urgente, se sirvan remitir los CERTIFICADOS de trabajo, estudio y/o enseñanza y demás documentos pertinentes, (cartilla biográfica, certificados de conducta, etc.) que se encuentren en la hoja de vida del condenado de la referencia; de igual forma requiérase los documentos de que trata el artículo 471 del C de P.P.

TERCERO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio que vigila la pena al condenado para fines de consulta y obre en la respectiva hoja de vida.

CUARTO.- Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgado
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

06 JUL 2022

La anterior providencia

El Secretario

Efrain Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



EGR

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS

Bogotá, D.C. _____
En la fecha notifico personalmente la anterior providencia a _____
informándole que contra la misma proceden los recursos _____
de _____
El Notificado, _____
El (r) Secretario(a) _____

2



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 48637 Ley 906 de 2004

Radicación: 11001-60-00-015-2018-02514-00

Condenado: FRANCISCO ANTONIO SALAZAR GARCIA

Cedula: 1.111.757.160

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, TENTATIVA HOMICIDIO

Reclusión: CALLE 41B SUR Nº 17 A - 86 ESTE, BARRIO SANTA ROSA, BOGOTÁ D.C.

RESUELVE: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Bogotá, D. C., Siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la petición de concesión del subrogado de la libertad condicional incoada por el sentenciado FRANCISCO ANTONIO SALAZAR GARCIA.

SITUACIÓN FÁCTICA

El 15 de Noviembre de 2018, el Juzgado 3 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó al señor FRANCISCO ANTONIO SALAZAR GARCIA, a la pena principal de 82 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, TENTATIVA HOMICIDIO; decisión de instancia en la que le fue concedido el sustituto de la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la resolución favorable - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como presupuesto de procesabilidad para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los presupuestos sustanciales básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso no podrá ser concedido como quiera que los sentenciados con su solicitud no aportaron la resolución Favorable para la libertad condicional, misma que debe ser expedida por la reclusión.

Así las cosas, al no contar con la resolución favorable para la libertad condicional, este Despacho no tiene otra opción por el momento que negar a sustituto liberatorio, prescindiendo del estudio de los demás requisitos normativos.

No obstante, lo anterior, se dispone por el Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad oficiar al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG) a fin de que con carácter urgente, se sirvan remitir los CERTIFICADOS de trabajo, estudio y/o enseñanza y demás documentos pertinentes, (cartilla biográfica, certificados de conducta, etc.) que se encuentren en la hoja de vida del condenado de la referencia; de igual forma requiérase los documentos de que trata el artículo 471 del C de P.P.

Una vez recibidos los mismos, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

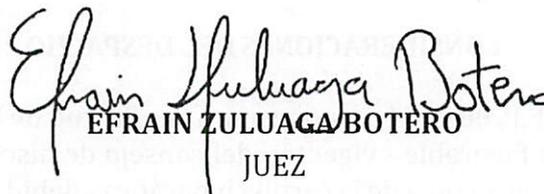
PRIMERO.- NEGAR el sustituto de la FRANCISCO ANTONIO SALAZAR GARCIA, identificado con la C.C. N° 1.111.757.160, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- OFÍCIESE al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG) a fin de que con carácter urgente, se sirvan remitir los CERTIFICADOS de trabajo, estudio y/o enseñanza y demás documentos pertinentes, (cartilla biográfica, certificados de conducta, etc.) que se encuentren en la hoja de vida del condenado de la referencia; de igual forma requiérase los documentos de que trata el artículo 471 del C de P.P.

TERCERO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio que vigila la pena al condenado para fines de consulta y obre en la respectiva hoja de vida.

CUARTO.- Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



EGR



JURISDICCION ADMINISTRATIVA
JURISDICCION DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS
RECURSOS DE AMPARO Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

BOGOTÁ D.C. - TELÉFONO (01) 2332273
CORREO ELECTRONICO: cs03eicpbt@judicial.gov.co
WWW.JUDICIAL.GOV.CO

BOGOTÁ D.C.

SEÑOR(A)
FRANCISCO A.
CALLE 41 B S
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA M 11177

NUMERO INTERNO
REF: PROCESO
C.C: 11117571

SE **NOTIFICA** POR MEDIOS ELECTRONICOS (2022) NIEGA LIBERTAD
CONDICIONAL Y MEDIDAS DE SEGURIDAD CARCELARIO SOLICITANDO REMITIR
DOCUMENTOS

DE REQUERIR LA PRESENTACION DE NOTIFICACION POR MEDIOS
ELECTRONICOS EN UN MENSAJE AL CORREO
cs03eicpbt@judicial.gov.co ANEXANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL
CUAL AUTOMATICAMENTE SE ENVIARA LA NOTIFICACION

FINALMENTE LA PRESENTACION DE LA SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL
CORREO ELECTRONICO cs03eicpbt@judicial.gov.co

Claudia

CLAUDIA MILI
ESCRIBIENTE

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 9/06/2022 2:57 PM

Para:

- Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 9/06/2022, a las 10:07 p.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> describió:

<48637 - FRANCISCO ALEJANDRO SALAZAR GARCIA - NIĘGA LIBERTAD CONDICIONAL - SOLICITA DOCUMENTACION<di>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 49755 Ley 906 de 2004

Radicación: 11001-60-00-023-2016-12831-00

Condenado: YADITH DEL CARMEN NEGRETE BENITEZ

Cedula: 1.064.997.297

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Reclusión: CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR"

RESUELVE: RECONOCE REDENCION DE PENA

Bogotá, D. C., Diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena en favor de YADITH DEL CARMEN NEGRETE BENITEZ conforme a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica de la CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR".

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte, el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibidem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hecha la precisión anterior, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada por la CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR", y procederá a realizar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:



Número Interno: 49755 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-023-2016-12831-00
Condenado: YADITH DEL CARMEN NEGRETE BENITEZ
Cédula: 1.064.997.297

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Reclusión: CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR"
RESUELVE: RECONOCE REDENCION DE PENA

Certificado	Periodo	Actividad	Horas	Cal. Conducta	Días a redimir
18471550	01/2022	Trabajo	32	Mala/Buena	2 días
	02/2022		160	Buena	10 días
	03/2022		176	Buena	11 días
TOTAL					23 días

Para el reconocimiento de lo anterior cabe señalar que el sentenciado obtuvo calificación "Sobresaliente" en las actividades de trabajo desempeñadas; por otro parte, el certificado de calificación de conducta de fecha 1 de junio de 2022 fue calificada de la siguiente manera:

129-0001	26/10/2021	25/01/2022	MALA	27/01/2022
129-0013	26/01/2022	25/04/2022	BUENA	27/04/2022

Como se puede apreciar, desde el 26 de octubre de 2021 hasta el 25 de enero de 2022, la calificación de la conducta fue en el grado de mala, y del 26 de enero de 2022 al 25 de abril de 2022, e el grado de buena; así las cosas, las 160 horas de trabajo desarrolladas en el mes de enero corresponden a 20 días de trabajo (160H/8 Max por día= 20 días), de los cuales 16 días están cubiertos por la calificación de mala conducta, y por lo tanto se reconocerán solo las horas reconocidas por 4 días de trabajo, lo que es igual a 32 horas.

Respecto de las horas de trabajo desarrolladas en los meses de noviembre a diciembre de 2021, no se realizará reconocimiento de redención dada la mala calificación de conducta.

Así las cosas, como se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 para para la redención de la pena por trabajo, se reconocerá en esta ocasión a la sentenciada YADITH DEL CARMEN NEGRETE BENITEZ, una redención de pena en proporción de **VEINTITRÉS (23) DÍAS** por concepto de trabajo conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER Redención de Pena a YADITH DEL CARMEN NEGRETE BENITEZ, identificado con la C.C. N° 1.064.997.297 en proporción de **VEINTITRÉS (23) DÍAS**, de conformidad con la motivación de este proveído.

SEGUNDO.- REMITIR copia de la presente providencia al centro carcelario para que obre en la hoja de vida del interno aquí relacionado, para los fines de consulta de rigor.

Contra esta providencia proceden los recursos ordinarios de ley.

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Bogotá, D.C. 23-06-22

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia

Nombre Yadith Negrete Benitez

Firma 106997297

Cédula TP

El(la) Secretario(a)

Ferrain Zuluaga Botero
Juez



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifique por Estado No.

06 JUL 2022

La anterior providencia

El Secretario

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 23/06/2022 7:53 AM

Para:

- Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 22/06/2022, a las 11:08 a.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<49755 - YADITH DEL CARMEN NEGRETE BENITEZ III - RECONOCE REDENCION DE PENA
(1).pdf>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 55441 Ley 906 de 2004

Radicación: 25851-61-01-363-2014-80037-00

Condenado: HERMES PEÑA TOVAR

Cedula: 79.687.037

Delito: ACCESO CARNAL VIOLENTO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)

RESUELVE: RECONOCE REDENCION DE PENA

Bogotá, D. C., Dieciséis (16) de junio de dos mil veintidos (2022)

OBJETO A DECIDIR

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la REDENCIÓN DE PENA del señor HERMES PEÑA TOVAR conforme la documentación aportada por el centro carcelario.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; resolución que fuera subrogada por la resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS	ACTIVIDAD	DÍAS
18226973	05 - 06/2021	240	Estudio	20 días
18317586	07 - 09/2021	378	Estudio	31.5 días
18403797	10 - 12/2021	372	Estudio	31 días
18497487	01 - 03/2022	372	Estudio	31 días
TOTAL				113.5 Días

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta los certificados de conducta No. 8257041, 8368919, 8480266 y 8602293, expedida por la reclusión, así como la información contenida en la cartilla biográfica, se advierte que para el periodo a redimir el sentenciado acredita conducta en grado buena/Ejemplar, aunado a que las actividades fueron catalogadas como sobresalientes, lo que conlleva a que se reconozca redención de pena en proporción de **CIENTO TRECE PUNTO CINCO (113.5) DIAS o lo que es igual a TRES (3) MESES Y VEINTITRES PUNTO CINCO (23.5) DÍAS** por actividades de estudio.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado HERMES PEÑA TOVAR, identificado con la C.C. N° 79.687.037, una redención de pena en proporción de **CIENTO TRECE PUNTO CINCO (113.5) DIAS o lo que es igual a TRES (3) MESES Y VEINTITRES PUNTO CINCO (23.5) DÍAS** por actividades de estudio.

SEGUNDO.- REMITIR copia de la presente decisión al reclusorio donde se encuentra el penado para los fines de consulta.

TERCERO.- REMITIR copia de la presente decisión con destino al Juzgado 49 Penal del Circuito con Función de Conocimien/to de Bogotá D.C., en cumplimiento del fallo de tutela de fecha 19 de abril de 2021.

Contra la presente proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
 JUEZ



Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha _____ Notifiqué por Estado No. _____

06 JUL 2022

La anterior providencia _____

El Secretario _____

EGR



HUELLA DACTILAR:

TD: 106536

CC: 79683037

NOMBRE DE INTERNO (PPL): HERMES PENA TOVAR

FECHA DE NOTIFICACION: 02 06 2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE ACTUACION: 16-06-2022

A.S. A.I. O.F.I. OTRO Nro.

TIPO DE ACTUACION:

NUMERO INTERNO: 55441

**CONSTANCIA DE NOTIFICACION COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMER"**

UBICACION: P-22

**JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

Re: ENVIO AUTO DEL 16/06/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 55441

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 21/06/2022 2:13 PM

Para:

- Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 21/06/2022, a las 2:04 p.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<55441 - HERMES PEÑA TOVAR - RECONOCE REDENCION DE PENA.pdf>

Re: ENVIO AUTO DEL 16/06/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 55441

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 21/06/2022 2:13 PM

Para:

- Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 21/06/2022, a las 2:04 p.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<55441 - HERMES PEÑA TOVAR - RECONOCE REDENCION DE PENA.pdf>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 56251 Ley 906 de 2004

Radicación: 11001-60-00-015-2016-09409-00

Condenado: *FRANCESCO DAVINCI TATIS GUERRERO*

Cedula: 1.015.430.854

Delito: *FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO*

Reclusión: *COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)*

RESUELVE: *RECONOCE REDENCION DE PENA*

Bogotá, D. C., Veintiuno (21) de junio de dos mil veintidos (2022)

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena FRANCESCO DAVINCI TATIS GUERRERO, conforme a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB" BOGOTA D.C.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hecha la precisión anterior, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada por el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB" BOGOTA D.C., y procederá a realizar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

Certificado	Periodo	Actividad	Horas	Calificación	Días a redimir
17589776	07 - 08/2019	Trabajo	168	Sobresaliente	10.5 días

	09/2019	Trabajo	0	Deficiente	0 días
17676834	10 - 11/2019	Trabajo	232	Deficiente	0 días
17792028	01 - 03/2020	Trabajo	408	Sobresaliente	25.5 días
17870255	04 - 06/2020	Trabajo	464	Sobresaliente	29 días
17954050	07 - 09/2020	Trabajo	504	Sobresaliente	31.5 días
18041244	10 - 12/2020	Trabajo	488	Sobresaliente	30.5 días
18118865	01 - 03/2021	Trabajo	488	Sobresaliente	30.5 días
18231600	04 - 05/2021	Trabajo	320	Sobresaliente	20 días
	06/2021	Enseñanza	96	Sobresaliente	12 días
TOTAL					189.5 días

Para el reconocimiento de lo anterior cabe señalar que el sentenciado obtuvo calificación "Sobresaliente" en las actividades de trabajo desempeñadas, y a su vez, su conducta según los certificados No. 7083082, 7219595, 7337415, 7465849, 7577760, 7712424, 7846645, 7957006, 8063170, 8179726, 8285294, 8403645, 8506606 y 8637223, fue calificada en el grado de ejemplar y buena.

Así las cosas, como se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 para para la redención de la pena por trabajo y estudio, se reconocerá en esta ocasión al sentenciado FRANCHESCO DAVINCI TATIS GUERRERO, una redención de pena en proporción de **CIENTO OCHENTA Y NUEVE PUNTO CINCO (189.5) DÍAS o lo que es lo mismo a SEIS (6) MESES Y NUEVE PUNTO CINCO (9.5) DÍAS** por concepto de trabajo y enseñanza conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER Redención de Pena a FRANCHESCO DAVINCI TATIS GUERRERO, identificado con la C.C. N° 1.015.430.854 en proporción de **CIENTO OCHENTA Y NUEVE PUNTO CINCO (189.5) DÍAS o lo que es lo mismo a SEIS (6) MESES Y NUEVE PUNTO CINCO (9.5) DÍAS**, de conformidad con la motivación de este proveído.

SEGUNDO.- REMITIR copia de la presente providencia al centro carcelario para que obre en la hoja de vida del interno aquí relacionado, para los fines de consulta de rigor.

Contra esta providencia proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efrain Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
 Juez



EGR

Centro de Servicios Administrativos Judiciales de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifique por Estado No.

06 JUL 2022

La anterior providencia

El Secretario



HUELLA DACTILAR:

TD: 99484

CC: 1015430854 DE BOGOTÁ

NOMBRE DE INTERNO (PPL): FRANCISCO TAMIS GONZALEZ

FECHA DE NOTIFICACION: 24 DE Julio 2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE ACTUACION: 21-06-2022

A.S. A.I. OFI. OTRO Nro.

TIPO DE ACTUACION:

NUMERO INTERNO: 56251

CONSTANCIA DE NOTIFICACION COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COMEB"

UBICACION: P-27

JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ



Re: ENVIO AUTO DEL 21/06/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 56251

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 23/06/2022 11:16 AM

Para:

- Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 23/06/2022, a las 9:35 a.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<56251 - FRANCHESCO DAVINCI TATIS GUERRERO - RECONOCE REDENCION DE PENA.pdf>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 58551 **Ley 906 de 2004**

Radicación: 11001-60-00-019-2016-06895-00

Condenado: JEISSON EDUARDO MONTAÑEZ SEGURA

Cedula: 1.012.435.007

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

RESUELVE: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL - CONCEDE PRISION DOMICILIARIA

Bogotá, D. C., Seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la petición de concesión del subrogado de la libertad condicional incoada por el sentenciado JEISSON EDUARDO MONTAÑEZ SEGURA y de manera oficiosa se estudiará el sustituto de la prisión domiciliaria.

SITUACIÓN FÁCTICA

En sentencia del 12 de febrero de 2020, el Juzgado 25 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó al señor JEISSON EDUARDO MONTAÑEZ SEGURA a la pena de 84 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Hurto Calificado Agravado en concurso con Fabricación, Tráfico o Porte de Armas, Accesorio, Partes y Municiones, no siendo favorecido con sustituto alguno.

El sentenciado se encontraba privado de la libertad mediante medida de aseguramiento privativa de la libertad en su lugar de domicilio desde el 14 de noviembre de 2016; como quiera que el señor MONTAÑEZ SEGURA se rehusó a trasladarse de su lugar de residencia al Establecimiento Penitenciario en atención a la revocatoria de la medida de aseguramiento, solo podrá ser reconocido como tiempo cumplido de la pena el descontado desde la captura, hasta la firmeza de la sentencia condenatoria, es decir, hasta el de 2 febrero de 2022, acreditando entonces un descuento previo de 1907 días, o lo que es igual a 63 meses y 17 días.

Ingresó a estas diligencias el oficio N° 2022EE0069118, de fecha 29 de abril de 2022, proveniente de la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, mediante el cual se informa que el señor JEISSON EDUARDO MONTAÑEZ SEGURA se presentó voluntariamente el día 25 de abril de 2022, en la instalaciones de ese Establecimiento

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la resolución favorable - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los



Número Interno: 58551 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-019-2016-06895-00
Condenado: JEISSON EDUARDO MONTAÑEZ SEGURA
Cedula: 1.012.435.007

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
RESUELVE: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL - CONCEDE PRISION DOMICILIARIA

demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como presupuesto de procesabilidad para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los presupuestos sustanciales básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

En el presente asunto, la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ mediante oficio N° 114-CPMSBOG-OJ-LC-02318, informa que *"se abstiene de remitir resolución favorable para trámite de libertad condicional, por incumplimiento a la medida o mecanismo sustitutivo de la pena"*; junto con lo anterior, se allegó copia del oficio N° 114-ECBOG-OJ-DOM-5210, mediante el cual se informó lo siguiente:

"Respetuosamente me dirijo a su despacho, con el fin de informar que el señor privado de la libertad referenciado, ya no se encuentra registrado en la base de datos con Prisión Domiciliaria, registro desde el día 22/11/2016 hasta el 25/04/2022, Se presentó Revocatoria de la prisión Domiciliaria, actualmente registra en ALTA, Tenía fijado su lugar de reclusión en el domicilio ubicado en la DG 80 Sur # 83 69 Interior 28 de la ciudad de Bogotá.

Revisados los registros históricos de visitas efectuadas, se realizó control de visita el día 07/04/2022, el cual la PPL se encontró en su lugar de domicilio, pero se negó a ser desplazado al establecimiento. El Dragoneante Alvarado Correal Jhon Fredy, reporta que al llegar al domicilio es atendido por una persona quien desde el interior de la vivienda se identificó como la PPL. quien manifiesta no querer acompañar a los funcionarios para materializar el traslado al centro carcelario, que el consultara con su abogado, como no se cuenta con autorización para ingresar al domicilio no se pudo hacer el traslado, Cabe resaltar que el PPL se presentó por sus propios medios el día 25 de abril del 2022 a este centro carcelario. De acuerdo a lo anterior, se puede inferir que el señor MONTAÑEZ SEGURA JEISSON EDUARDO al presentar reportes negativos, NO CUMPLIO con la medida de prisión impuesta.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes"

Así las cosas, al no contar con resolución favorable en el cual se emita concepto positivo para la concesión del subrogado de la libertad condicional, se dispone negar el mismo.

DE LA PRISION DOMICILIARIA ART. 38G CÓDIGO PENAL.

Establece el artículo 38 G del C.P., modificado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 y el artículo 4° de la Ley 2014 de 2019 que la pena privativa de la libertad podrá cumplirse en el lugar de residencia o morada del condenado cuando éste haya cumplido lo mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del Código penal, el que regula el sustituto de la prisión domiciliaria, siempre y cuando: I.) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima; II.) o en aquellos eventos en que el condenado fuere sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de



uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado; pesa además la prohibición sobre los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata el mencionado artículo.

Atendiendo los anteriores requisitos, se establece que JEISSON EDUARDO MONTAÑEZ SEGURA fue condenado por los delitos de FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO, sobre los cuales no pesa prohibición alguna para su concesión, conforme lo indicado en el artículo 38 G y el parágrafo 1 del artículo 68 A del C.P.

Ahora bien, efectos de establecer el cumplimiento del requisito objetivo para el sustituto de la prisión domiciliaria, debe tenerse en cuenta que el penado se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente asunto desde el 25 de abril de 2022, con lo cual, físicamente el prenombrado ha descontado 81 días, o lo que es igual a 2 meses y 21 días, que sumados a los 63 meses y 17 días reconocidos por detención previa, da un descuento total de 66 meses y 8 días superando así la mitad de la pena, que en este caso corresponde a 42 meses.

Finalmente, en lo que refiere al arraigo familiar y social, destaca la documentación allegada al expediente (INFORME DE VISITA DOMICILIARIA No. 574) de donde se tiene que el penado tiene como su domicilio familiar la **DIAG 80 SUR # 83 - 69 NT 28 DE BOSA SAN DIEGO, DE ESTA CIUDAD**, en donde residen miembros de su círculo familiar, quienes están dispuestos a colaborar en su proceso represor penal. Por las razones expuestas, el despacho estima procedente conceder al penado el sustituto de la prisión domiciliaria.

Por las razones expuestas, el despacho estima procedente conceder al penado el sustituto de la prisión domiciliaria. Durante su ejecución deberá cumplir con las obligaciones establecidas en el cuerpo del artículo 38B del Código Penal, las que consisten en:

- a) *No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;*
- b) *Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;*
- c) *Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*
- d) *Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.*



Las anteriores obligaciones serán garantizadas con caución prendaria en cuantía de \$100.000, la que deberá ser constituida a través de depósito judicial en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia No. 110012037017 a órdenes de este Juzgado, suma que se fija atendiendo la situación de privación de la libertad del penado y la Pandemia Covid 19 declarada mundialmente por la Organización Mundial de la Salud.

Una vez se presente la caución, se libraré la correspondiente boleta de traslado ante el señor Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario dónde se encuentre recluso y la correspondiente comunicación ante la Dirección General del INPEC y/o dicho Establecimiento, a fin que implemente las visitas periódicas como mecanismos de control y vigilancia del cumplimiento de la pena sustitutiva que aquí se ha concedido, **procediendo a la implementación del mecanismo de vigilancia electrónica RF; la carencia de los mecanismos electrónico, no será obstáculo para su traslado, quedando la penada comprometida a acudir a la implementación cuando así lo tenga a bien la reclusión.**

Por último, es menester resaltar que este despacho prescinde de emitir pronunciamiento alguno respecto a la gravedad de la conducta y a los factores personales del condenado, atendiendo que tal como está diseñada la normatividad que rige la prisión domiciliaria por el cumplimiento de la mitad de la pena, la misma tan sólo responde a factores objetivos, los que una vez verificados su cumplimiento, hace automático el beneficio a favor del condenado.

Sobre este tópico la Corte Suprema de Justicia, en decisión del 12 de marzo de 2014, radicado No. SP2999-2014 (41480), indicó:

Como se puede observar, la actual legislación eliminó el criterio subjetivo relacionado con “el desempeño personal, laboral, familiar o social” y el “peligro para la comunidad”, y amplió el aspecto objetivo, incrementando el beneficio para condenados por delitos cuya pena mínima sea de ocho años o menos, pero excluyó de éste beneficio, entre otros, a condenados por delitos contra la administración pública en general.¹

Es por ello que la presente determinación se adopta de conformidad a lo estipulado en el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, el que adicionó el artículo 38 G al C.P.

OTRA DETERMINACIÓN

En atención a que ya perdió su objetivo la orden de captura N° 82 de fecha 19 de abril de 2022, que fuera librada por esta Sede Judicial, se dispone librar oficio ordenando su cancelación.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado JEISSON EDUARDO MONTAÑEZ SEGURA, identificado con la C.C. N° 1.012.435.007 de conformidad con las razones puntualizadas en la parte motiva de este interlocutorio.

SEGUNDO.- CONCEDER al señor JEISSON EDUARDO MONTAÑEZ SEGURA, identificado con la C.C. N° 1.012.435.007 el sustituto penal de la “Prisión Domiciliaria” consagrada en el artículo 38G del C.P. (Ley 1709 de 2014) bajo los términos y condiciones señalados en apartes pertinentes de este mismo interlocutorio.

¹ M.P. Eugenio Fernández Calier

Jeisson montañez.
377876.
1012435007



Número Interno: 58551 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-019-2016-06895-00
Condenado: JEISSON EDUARDO MONTAÑEZ SEGURA
Cedula: 1.012.435.007

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
RESUELVE: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL - CONCEDE PRISION DOMICILIARIA

TERCERO.- Una vez sea presentada la caución prendaría, LÍBRESE en favor del sentenciado, boleta de traslado ante el establecimiento dónde se encuentra recluso, junto con la orden de conducción al lugar donde permanecerá recluso. De la misma manera líbrese comunicación pertinente ante la Dirección General del INPEC y/o al Centro Carcelario, para efectos que se sirvan impartir por dicho instituto las visitas periódicas como método de control y vigilancia del cumplimiento de la pena, conforme a lo dispuesto por el numeral quinto de la norma in cita; **se procederá igualmente a la implementación del mecanismo de vigilancia electrónica.**

CUARTO.- ORDENAR dar cumplimiento al acápite otra determinación.

QUINTO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio que vigila la pena al condenado para fines de consulta y obre en la respectiva hoja de vida.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efrain Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
06 JUL 2022
La anterior providencia
El Secretario _____

EGR

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 08/Jul/2022 HORA: _____
NOMBRE: Jeisson Montañez
CÉDULA: 1012435007
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____



Re: ENVIO AUTO DEL 06/06/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 58551

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 8/06/2022 9:41 AM

Para:

- Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 8/06/2022, a las 8:29 a.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<58551 - JEISSON EDUARDO MONTAÑEZ SEGURA - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL -
CONCEDE PRISION DOMICILIARIA.pdf>



Rad.	:	11001-60-00-019-2018-03570-00 NI. 71040
Condenado	:	CRISTIAN CAMILO JARAMILLO MURILLO
Identificación	:	1.022.374.998
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L.1826/2017
Reclusión	:	ECBOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede esta oficina judicial a decidir sobre el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** previo reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** respecto del penado **CRISTIAN CAMILO JARAMILLO MURILLO** conforme con la documentación aportada por la reclusión.

2.- DE LA SENTENCIA

El 20 de diciembre de 2018, el Juzgado 32 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó al señor **CRISTIAN CAMILO JARAMILLO MURILLO**, a la pena principal de 74 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO; decisión de instancia en la que le fueron negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El penado se encuentra privado de la libertad desde el 25 de mayo de 2019.

3.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.



Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS DE TRABAJO	REDENCIÓN DE PENA
18465668	01-03/22	592	37
		TOTAL	37 DÍAS

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de conducta del 9 de mayo de 2022 en el que se advierte que el comportamiento del penado durante el periodo a redimir fue calificado como Ejemplar aunado a que las actividades fueron catalogadas como sobresalientes, se reconocerá en esta ocasión al penado **CRISTIAN CAMILO JARAMILLO MURILLO** redención de pena por trabajo en proporción de 37 días para los meses de enero a marzo de 2022.

4.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1° de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5° transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:

“Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*



2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

“Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional.”

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.

- (i) Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;
- (ii) Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;
- (iii) Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.
- (iv) Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;
- (v) Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;



En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues se tiene:

(i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera que mediante oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-LC-02649 la reclusión remitió Resolución No. 729 del 12 de mayo de 2022 emitida por el Consejo de Disciplina en la cual CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional a nombre del señor **CRISTIAN CAMILO JARAMILLO MURILLO**.

Obra además en el plenario la cartilla biográfica del condenado, así como los certificados de conducta emitidos por el establecimiento carcelario, los que dan cuenta de su comportamiento en grado de Buena y Ejemplar durante su reclusión.

(ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena impuesta – 74 meses de prisión -, las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a 44 meses, 12 días de prisión.

De la revisión del plenario se tiene que **CRISTIAN CAMILO JARAMILLO MURILLO** se encuentra privado de su libertad desde el 25 de mayo de 2018, contando con el reconocimiento de redención de pena en proporción de 284 días¹, acreditando a la fecha el cumplimiento de **58 meses, 18 días de prisión**, superando el requisito objetivo fijado por el legislador.

(iii) En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, se tiene que con la solicitud de libertad condicional remitida junto con los documentos de libertad condicional no obra información tendiente a acreditar su domicilio, por lo que se dará por no cumplido tal exigencia.

(v) En lo que refiere a los perjuicios no obra información sobre condena al respecto, por lo que se insistirá al Juzgado Fallador para que informe sobre la existencia del trámite de incidente de reparación integral.

(vi) Frente a la última de las exigencias, es decir la valoración previa de la conducta punible, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

Sobre este tópico conviene indicar que mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

“En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin

¹ Ver autos del 17 de septiembre de 2019, 28 de octubre de 2019, 21 de diciembre de 2020, 19 de mayo de 2021, 23 de agosto de 2021, 31 de enero de 2022 y 6 de junio de 2022.



embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.

(...)

En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado.”²

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

“En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión “de la gravedad”, la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución “en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa.” Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión “de la gravedad”. Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión “previa valoración de la conducta punible” demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo.”

Así las cosas, adquiere trascendencia la valoración que el funcionario ejecutor realice de la forma y condiciones en que ha tenido lugar el tratamiento penitenciario del sentenciado, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional, análisis que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 que prevén:

² Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



“Artículo 9º: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación.” (Se destaca)

“Artículo 4º: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión.” (Se destaca)

Ahora bien, tal como se desprende del desarrollo jurisprudencial transcrito, es claro que el fin fundamental de la pena además de su carácter preventivo, se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado, aserto que encuentra sustento en lo establecido en el artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario:

“Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, al formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.” (Negrilla fuera de texto)

Frente al alcance y contenido del principio de resocialización del condenado, el Máximo Tribunal Constitucional en sentencia C-328 de 2016 del 22 de junio de 2016; M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, señaló:

“Los fines de la pena en el Código Penal colombiano y su trascendencia constitucional

1. Los artículos 3º y 4º de la Ley 599 de 2000 (Código Penal) establecen los principios y las funciones de la pena. De esta suerte, la imposición de la pena o medida de seguridad deberá responder a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad. Sin embargo, el principio de necesidad se entenderá en el marco de la prevención y conforme a las instituciones que la desarrollan.

Por su parte, la pena cumple las funciones de: i) prevención general; ii) retribución justa; iii) prevención especial; iv) reinserción social; y, v) protección al condenado.

2. La Corte ha analizado los fines constitucionales de la pena, con especial preferencia a los objetivos de resocialización (función preventiva especial). En efecto, en sentencia C-261 de 1996³ expuso que la resocialización guarda una íntima relevancia con la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad, pues la reeducación y la reinserción social del condenado son el objetivo de los esfuerzos legales e institucionales del Estado.

Posteriormente en la sentencia C-430 de 1996⁴, este Tribunal dijo que la pena en nuestro sistema jurídico tiene un fin preventivo, representado en el establecimiento legal de la sanción penal, un fin retributivo que se manifiesta con la imposición judicial de la pena y un fin resocializador que orienta la ejecución de la misma, a partir de principios humanistas contenidos en la Carta y en los tratados internacionales.

En la sentencia C-144 de 1997⁵, la Corte manifestó que las penas tienen como finalidad la búsqueda de la resocialización del condenado, dentro del respeto por su autonomía y dignidad, puesto que el objeto del derecho penal en el Estado Social de Derecho no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción.

Esta finalidad ha sido reconocida por esta Corporación en la sentencia C-806 de 2002⁶, en la que manifestó que la pena debe pretender la resocialización del condenado, dentro

³ M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁴ M.P. Carlos Gaviria Díaz.

⁵ M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁶ M.P. Clara Inés Vargas Hernández.



de la órbita del respeto de su autonomía y dignidad, puesto que el objeto del derecho penal no es la exclusión del infractor, sino su reinserción al pacto.

La posición jurisprudencial descrita fue reiterada en la sentencia C-061 de 2008⁷, que analizó la constitucionalidad de la norma que contemplaba la pena denominada “los muros de la infamia”.

Estos criterios también se han proyectado a fallos de tutela. En efecto, la Corte en la sentencia T-267 de 2015⁸, expresó que se trata del objetivo más importante de la sanción penal, en especial en su fase de ejecución, pues impide que se instrumentalice al individuo y garantiza su proceso de resocialización con estricto apego al respeto por su dignidad humana.

Recientemente en sentencia T-718 de 2015⁹, este Tribunal reiteró que de acuerdo con la legislación y la jurisprudencia vigentes, la educación es la base de la resocialización, puesto que la figura de la redención de la pena es la materialización de la función resocializadora de la sanción.

1. Sin embargo, esta Corporación ha podido establecer que las políticas de resocialización y de reintegración de las personas condenadas, presentan serios problemas, que se agravan de manera profunda y que generan la vulneración sistemática y periódica de los derechos de los internos que se encuentran en los establecimientos carcelarios, por lo que se ha declarado el estado de cosas inconstitucional¹⁰.

Conforme a lo expuesto, cobran mayor importancia aquellos mecanismos que permitan alcanzar de manera más efectiva y eficaz los fines de resocialización, sin perder de vista la necesaria humanización de la condena penal, pues los costos de los problemas penitenciarios y carcelarios identificados son muy altos en materia de déficit de protección de los derechos fundamentales. En efecto, esta Corporación manifestó en la sentencia T-388 de 2013¹¹ que:

- i) Se evidencia un costo sobre los derechos del sindicado, puesto que la restricción de la libertad de una persona, también puede afectar su salud, la integridad personal, sus capacidades de educación, de recreación o de trabajo, además impacta fuertemente sobre su núcleo familiar y social y lo somete a la exposición de una subcultura carcelaria que puede ser nociva para sus propios valores.*
- ii) Los costos desde el punto de vista económico se reflejan en relación con la entrada a un sistema penitenciario y carcelario que desconoce múltiples derechos y omite proteger otros tantos, aunque parezca gratuito y aparentemente no implique un fuerte impacto en el gasto en el corto plazo. Sin embargo, tal posición es contraria a la dignidad humana que garantiza el orden constitucional vigente, además, los costos tendrán que asumirse en el mediano o en el largo plazo.*
- iii) Por último, se generan costos para la legitimidad del Estado, pues la vulneración de los derechos fundamentales generada por el sistema penitenciario y carcelario, desestima la propia razón de su existencia y mina la confianza de sus ciudadanos.*

2. Como resultado del anterior análisis, se puede concluir que la pena implica una reacción del Estado ante la infracción del ordenamiento jurídico, lo que en algunos casos es consecuencia de la pretensión de reafirmación de su facultad punitiva. Ahora

⁷ M.P. Nilson Pinilla Pinilla. Reiterada en sentencia C-370 de 2014 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, entre otras.

⁸ M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁹ M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

¹⁰ Al respecto ver sentencia T-388 de 2013 M.P. María Victoria Calle Correa y sentencia T-762 de 2015 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

¹¹ M.P. María Victoria Calle Correa.



para justificar las finalidades de la pena, se encuentran diferentes teorías. De una parte, las absolutas que tienden a la retribución y la prevención y de otra, aquellas que se fundamentan en la simbiosis de ambos postulados.

El Código Penal colombiano le otorga a la pena funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado. Por su parte, la Corte ha estudiado el fenómeno de los fines de la pena y ha admitido que la resocialización es un fin constitucionalmente válido de la pena.

En la actualidad se tienen problemas en las políticas públicas de resocialización y reintegración de los condenados a la sociedad civil, lo que ha generado la declaratoria, por parte de este Tribunal, de un estado de cosas inconstitucional en materia de cárceles. Esta situación genera la implementación y uso de mecanismos que alternen con la pena privativa de la libertad y permitan alcanzar de manera más eficiente el objetivo de resocialización con la utilización de medidas que humanicen la sanción penal.”

Bajo tales presupuestos se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

Así las cosas, para la valoración de la conducta punible, es obligación del Juez ejecutor de la pena valorar la gravedad de la conducta, sopesándolos con el comportamiento bajo el proceso penitenciario, para así establecer la no necesidad del cumplimiento de la pena de manera intramural, permitiéndole ejecutar el restante de la sanción (periodo de prueba) bajo el cumplimiento de algunas obligaciones en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera formal¹².

Descendiendo al caso en estudio, debe recordarse los hechos que dieron origen a la presente actuación, cuando el 24 de mayo de 2018, siendo aproximadamente las 8:20 p.m. un ciudadano transitaba por uno de los parques de la ciudad, cuando fue abordado por el penado **JARAMILLO MURILLO** y dos personas más, quienes mediante la utilización de arma corto punzante lo despojan de su teléfono celular, emprendiendo la huida, no obstante las voces de auxilio de la víctima y el apoyo de policiales del sector se logró su aprehensión.

Para esta oficina judicial una vez más, ha de indicar, como no existe duda que el sentenciado aprovechando la superioridad numérica y la intimidación mediante arma corto punzante se apropió de los bienes de un ciudadano,

¹² Sentencia C - 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



hecho que genera un ambiente de inseguridad, zozobra, desconfianza y miedo, situación que demanda una posición rígida por parte de la administración de justicia.

Comparte esta oficina judicial los argumentos del fallador, cuando frente a la necesidad de la ejecución de la pena en torno al sustituto de la prisión domiciliaria indicó:

“Es por ello que el condenado requiere un adecuado tratamiento reflexivo dentro del campo de la prevención especial que cumple la pena, debiendo purgar la misma en centro de reclusión, pues su comportamiento delictivo se avizora que no está en capacidad de afrontar sanas costumbres y respetar las normas de convivencia social, por lo tanto, debe asumir las consecuencias de su actuar delictivo por el daño social causado, ya que sin justificación alguna vulneró la propiedad ajena. De ahí que se infiera sería, fundada y motivadamente que colocará en peligro a la comunidad.

Por lo expuesto se torna necesaria, razonable y proporcional la ejecución de la pena de prisión en establecimiento carcelario, para su resocialización, por lo tanto no se otorgará al acusado CRISTIAN CAMILO JARAMILLO MURILLO los mecanismos sustitutivos de la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.”

En lo que corresponde al comportamiento del sentenciado durante el proceso penitenciario, debe indicarse que fue favorecido con la Resolución Favorable para la Libertad Condicional No. 729 del 12 de mayo de 2022, siendo calificado con un comportamiento en grado de Bueno y Ejemplar, aunado a que ha desarrollado actividades válidas para redención de pena, haciéndose merecedor de los descuentos de pena; no obstante para este ejecutor de la pena, no es posible acceder a la concesión del sustituto penal de la libertad condicional, siendo necesaria la ejecución de la pena de manera intramural, atendiendo la función de retribución justa que representa la pena, entendida esta en la necesidad de que la condena se estructure como consecuencia de los injustos penales, y por lo tanto, como parte esencial del derecho a la justicia que recae en cabeza del conglomerado social, quien en últimas, es el mayor afectado con las conductas delictivas ejecutadas por el penado, pues no puede obviarse que el penado incurrió en el reato de hurto, siendo este reato un constante flagelo para el territorio en el que operaba.

Insiste esta oficina judicial en que las conductas sancionadas son merecedoras de censura social en mayor grado, en tanto las actividades desarrolladas por el penado fueron causantes de inseguridad y zozobra, que deben ser conjuradas a través de una seria política criminal y como ejemplo para la desestimación del delito.

Debe además tenerse en cuenta que la pena comporta una función de prevención general, la que en su sentido positivo, genera una obligación de los operadores judiciales de actuar de manera contundente y efectiva ante el clamor de la sociedad para materializar el poder punitivo del Estado.

Al respecto, es necesario invocar lo mencionado por el Doctor Juan Fernández Carrasquilla:

“Desafortunadamente, nada impedirá que se registren casos, que deberían ser excepcionales, en que no puede renunciarse a un régimen ejecutivo de máxima seguridad, o en que la gravedad del injusto material y de su modo comisión impondrán la necesidad de ejecutar la pena total para prevenir la reincidencia o la venganza (de o contra el reo), o bien para impedir el desmoronamiento de la confianza colectiva en las instituciones y en la firmeza de su juicio de repudio



contra la atrocidad, la barbarie y la depredación en las relaciones interpersonales.

*La pena, que se instituye para la protección de bienes jurídicos esenciales, no puede dejar de transmitir el mensaje social de que efectivamente se tutela esos valores y que los mismos siguen vigentes dentro del ordenamiento jurídico. (...)*¹³

Para concluir, no es dable concederle la libertad condicional al sentenciado **JARAMILLO MURILLO**, ya que la conducta ilícita por las que se le condenó, dada la valoración de la misma, hacen necesaria la continuación de la ejecución de la pena, con miras a materializar las funciones preventiva, especial y general, y retributiva que fundamentan las decisiones en esta etapa procesal y dar cabida a los buenos efectos del tratamiento penitenciario, para que culminado el mismo se proceda a la reinserción definitiva a la sociedad, aunado a la inexistencia de información sobre la condena en perjuicios, situación que demanda que **deba requerirse una vez más al fallador para que informe sobre el inicio y trámite del incidente de reparación integral, aunado a que no se cuenta información sobre su arraigo personal.**

Finalmente este Despacho ejecutor de la pena, acoge la decisión de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia – 15 de septiembre de 2021 - AP4142-2021, Radicación 59888, M.P. Eugenio Fernández Carlier, cuando en sede de segunda instancia, frente a la negativa de la libertad condicional por valoración de la conducta expuso:

“Tal como lo ha indicado esta Corporación, la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional».

Precisó el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que:

«La mencionada expresión –valoración de la conducta– prevista en el inciso 1° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena

¹³ Juan Fernández Carrasquilla – Derecho Penal Parte General Principios y Categorías Dogmáticas -



tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014»

Y en sede de tutelas, una Sala de Decisión de esta Corporación, con atino ha enfatizado en que:

«i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado»

Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».

3. Atendiendo estos criterios, advierte la Sala que confirmará la decisión adoptada en primera instancia, **pues aun cuando no existe duda de que la sentenciada ha cumplido el requisito objetivo previsto en el artículo 64 del C.P., modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en tanto que ha purgado las tres quintas partes de la sanción privativa de la libertad impuesta, su conducta dentro del centro de reclusión ha sido considerada ejemplar y ha desarrollado actividades productivas que le permitieron redimir pena -lo que demuestra una evolución en el tratamiento penitenciario-, el ejercicio ponderado de estos elementos con la naturaleza y circunstancias modales de ejecución de las conductas delictivas, de cara a los bienes jurídicos vulnerados y la no reparación**



a la totalidad de las víctimas, hace aconsejable que se continúe con la ejecución de la pena intramural." (Negrilla fuera de texto).

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO.- RECONOCER al penado **CRISTIAN CAMILO JARAMILLO MURILLO** redención de pena por trabajo en proporción de 37 días para los meses de enero a marzo de 2022.

SEGUNDO.- NEGAR al sentenciado **CRISTIAN CAMILO JARAMILLO MURILLO** el sustituto de la libertad condicional, previa valoración de la conducta que determinó la necesidad de ejecutar la pena en su totalidad de manera intramural, aunado a la inexistencia de información sobre la condena en perjuicios así como su arraigo.

TERCERO.- REQUIÉRASE por **tercera vez** al fallador para que informe sobre el inicio y trámite del incidente de reparación integral.

CUARTO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio para los fines de consulta, debiendo ser allegada a la respectiva hoja de vida.

Contra la presente proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
06 JUL 2022
La anterior providencia
El Secretario _____

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 20/07/2022

NOMBRE: CRISTIAN JARAMILLO

CÉDULA: 21022374990

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: 367879

[Fingerprint]

Re: ENVIO AUTO DEL 06/06/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 71040

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 8/06/2022 3:13 PM

Para: ^

- Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 8/06/2022, a las 11:32 a.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

*Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 71040 Niega Libertad
Condiciona.*

<image.png>

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. <71040 - NIEGA CONDICIONAL JARAMILLO MURILLO.pdf>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 104084 Ley 906 de 2004

Radicación: 11001-31-07-008-2009-00114-00

Condenado: MARIA RUBY VELASQUEZ MARTINEZ

Cedula: 52.072.205

Delito: SECUESTRO EXTORSIVO

Reclusión: CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR"

RESUELVE: RECONOCE REDENCION DE PENA

Bogotá, D. C., Diecisiete (17) de junio de dos mil veintidos (2022)

OBJETO A DECIDIR

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la REDENCIÓN DE PENA de la señora MARIA RUBY VELASQUEZ MARTINEZ conforme la documentación aportada por el centro carcelario.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte, el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibidem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hecha la precisión anterior, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada por la CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR", y procederá a realizar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

Certificado	Periodo	Actividad	Actvidad	Horas	Días a redimir
18470782	01 - 03/2022	Trabajo	Marroquinería	496	31 días
TOTAL					31 días

Para el reconocimiento de lo anterior cabe señalar que el sentenciado obtuvo calificación "Sobresaliente" en las actividades de trabajo desempeñadas, y a su vez, su conducta según el certificado de calificación de conducta de fecha 1 de junio de 2022 fue calificada como "EJEMPLAR." durante el periodo antes señalado.

Así las cosas, como se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 para para la redención de la pena por trabajo y estudio, se reconocerá en esta ocasión a la sentenciada MARIA RUBY VELASQUEZ MARTINEZ, una redención de pena en proporción de **TREINTA Y UN (31) DÍAS** por concepto de trabajo conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER Redención de Pena a MARIA RUBY VELASQUEZ MARTINEZ, identificado con la C.C. N° 52.072.205 en proporción de **TREINTA Y UN (31) DÍAS**, de conformidad con la motivación de este proveído.

SEGUNDO.- REMITIR copia de la presente providencia al centro carcelario para que obre en la hoja de vida del interno aquí relacionado, para los fines de consulta de rigor.

Contra esta providencia proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
 Juez



EGR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la fecha Notifiqué por Estado No. **06 JUL 2022**
 La anterior providencia
 El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
 Bogotá, D.C. 22-06-22
 En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
 Nombre Maria Ruby Velasquez
 Firma 52 072 205
 Cédula 2
 El(la) Secretario(a)

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 22/06/2022 9:06 AM

Para:

- Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 21/06/2022, a las 2:57 p.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<104084 - MARIA RUBY VELASQUEZ MARTINEZ - AUTO RECONOCE REDENCION DE PENA II.pdf>